



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
CONCEJO MUNICIPAL



1

ESTATUTO TRIBUTARIO- NORMAS COMPLEMENTARIAS DE COBRO.

MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS CUNDINAMARCA

SEXTA VERSION

ENERO DE 2013



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
CONCEJO MUNICIPAL



2

ACUERDO NO. 014

(NOVIEMBRE 26 DE 2012)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las que le confiere la Constitución Política en el numeral 4) del artículo 313 y artículo 338, Ley 14 de 1983, artículos 171 y siguientes del Decreto ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Artículo 32 numeral 7) de la ley 136 de 1994 y Artículo 59 de la ley 788 de 2002,

A C U E R D A:

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACION: El Estatuto Tributario del Municipio de AGUA DE DIOS tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, fiscalización, determinación, discusión, control, recaudo y cobro, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 2. Protección constitucional de las Rentas Municipales Los bienes y rentas tributarias o no tributarias del municipio de Agua De Dios Gozan de las garantías de protección, autonomía, propiedad exclusiva y de las demás establecidas en los artículos 294,317 y 362 de la Constitución política.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION:

El sistema tributario en el Municipio de AGUA DE DIOS, se funda, entre otros, en los principios de equidad, progresividad, eficiencia, legalidad, y autonomía. Para atender los trámites y procedimientos de su competencia, la Administración Tributaria Municipal deberá ponerlos en conocimiento de los ciudadanos en la forma prevista en las disposiciones vigentes, o emplear, adicionalmente, cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, haciéndolos también públicos, a fin de hacer efectivos los principios de la actuación administrativa.

Los medios tecnológicos y electrónicos para adelantar trámites y competencias de la Administración Tributaria Municipal deberán garantizar los principios de autenticidad, disponibilidad e integridad.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIO DE LEGALIDAD: El Estatuto Tributario Municipal de AGUA DE DIOS deberá contener los elementos necesarios para integrar la obligación tributaria. De acuerdo con la Constitución y la ley general, el presente estatuto deberá contener la determinación del sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho gravado, la base gravable y la tarifa de los tributos municipales.



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
CONCEJO MUNICIPAL



3

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos Municipales definirán, de manera general, los beneficios, exenciones, exclusiones y no sujeciones que se adopten para estimular la economía en el Municipio.

ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE IRRECTROACTIVIDAD: Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad. Las normas que regulen tributos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no puede aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva norma.

No obstante lo anterior, si la nueva norma beneficia al contribuyente, evitando que se aumenten sus cargas, podrá aplicarse ésta en el mismo período.

CAPITULO II

OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 6. DEFINICION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA: La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en Obligación Tributaria Sustancial y Obligación Tributaria Formal.

Artículo 7. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES

Los bienes y rentas del municipio de Agua De Dios son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en lo que sea la propiedad privada.

ARTICULO 8. APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS SOBRE TARIFAS, TASAS Y CONTRIBUCIONES

Los acuerdos que regulen tasas, tarifas y contribuciones entran a regir a partir de la fecha de su publicación, sin embargo aquellos que versen sobre contribuciones en la que la base sea el resultado de los hechos ocurridos durante el periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTICULO 9. COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS MUNICIPALES

La administración de las rentas, la iniciativa de los proyectos de acuerdo que se refieran a ellas y el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva para hacer efectivo su recaudo, corresponde al alcalde quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

PARAGRAFO: El ejercicio de la Jurisdicción Coactiva puede ser delegado en la Tesorería Municipal y se ejercerá conforme a lo establecido en la legislación Contencioso Administrativa y de procedimiento Civil. El Recaudo de las Rentas e Ingresos municipales se harán por administración directa, a través de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 10. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA: Los elementos esenciales de la Obligación Tributaria, son:

1. **La Fuente**, que es la Ley, esto es, una norma general, emanada normalmente del órgano legislativo, en representación de todos los ciudadanos.
2. **El Sujeto Activo**, que es el acreedor de la deuda y el que tiene el encargo constitucional de percibir los recursos tributarios para atender las necesidades de la comunidad. Es el Municipio de AGUA DE DIOS.



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
CONCEJO MUNICIPAL



- 3. **El Sujeto Pasivo:** Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable de lo cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la contribución, bien sea en calidad de contribuyente o de responsable preceptor.

Son sujetos pasivos del Fisco Municipal, las personas naturales y jurídicas, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas, los consorcios, las uniones temporales y los demás que expresamente señale este estatuto.

- 4. **La Base Gravable,** Es el valor monetario del hecho gravado imponible sobre el cual se aplica la tarifa.
- 5. **El Hecho Gravado,** es el presupuesto establecido en la Ley revelador de una capacidad económica, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.
- 6. **La Tarifa,** Es el valor o Porcentaje establecido por la ley, que aplicada a la base gravable determina la cuantía del tributo.
- 7. **Período Gravable,** es el elemento Temporal que nos señala con precisión el momento de la causación del tributo, que a su vez determina el nacimiento de la obligación tributaria y el punto de partida para establecer el momento de la exigibilidad del tributo. El elemento temporal que interviene en la conformación del hecho gravado del impuesto está constituido por un PERIODO, que coincide también con el año calendario, por regla general, o con un bimestre o un instante, en forma excepcional. EL PERIODO O AÑO GRAVABLE, es el elemento temporal en el que se realizó el hecho gravado.

PARÁGRAFO: En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del Estado, el periodo gravable va hasta la fecha en que se efectúe la aprobación del acta de liquidación. Cuando se trate de personas jurídicas que no requieran de tal aprobación, el periodo gravable va hasta la fecha en que finalizó la liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad. Cuando no estén obligados a llevarla, el periodo va hasta la fecha en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta. Se entiende por documento de fecha cierta, cualquier constancia, registro contable, factura, contrato o demás análogos que determinen el cese definitivo de actividades gravables con el impuesto.

ARTÍCULO 11. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS: En el Municipio de AGUA DE DIOS radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 12. TRIBUTOS MUNICIPALES: El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de AGUA DE DIOS:

CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
	Directos	Impuesto Predial Unificado
		Impuesto de industria y comercio
		Impuesto de Avisos y Tableros
		Impuesto de juegos de azar y Espectáculos Públicos
		Impuesto de Degüello de Ganado Menor
		Impuesto de degüello de ganado mayor



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co

INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS	Indirectos	Impuesto de licencias de urbanismo construcción y sus modalidades
		Impuesto de alumbrado público
		Impuesto de Ocupación de Vías y Espacio Público
		Impuesto de Publicidad Visual Exterior
		Impuesto de Extracción de Arena Cascajo y Piedra
		Sobretasa a la Gasolina Motor
		Sobretasa Bomberil
		Registro de Patentes, Marcas y Herretes
		Guías de Movilización de Ganado
		Pesas y Medidas
		Propaganda por perifoneo
		Impuesto Unificado de Vehículos
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS	Tasas, Importes y Derechos	Rotura de Vías y Espacio Público
		Tasa de delineación urbana
		Tasa de nomenclatura
	Contribuciones Y participación	Contribución de Valorización
		Contribución por plusvalía
		Participación en el impuesto de vehículos
	Rentas Ocasionales	Servicios de fúnebres y Cementerio
		Derechos por Servicios Administrativos
		Aprovechamiento, Recargos, Reintegros y Rendimientos Bursátiles.
		Donaciones Recibidas
	Rentas Contractuales	Venta de Bienes, Arrendamientos o Alquileres
	Rentas con Destinación Específica	Contribución Especial de Seguridad
		Estampilla Pro cultura
		Estampilla Pro ancianato

ARTÍCULO 13. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES: Únicamente el Municipio de AGUA DE DIOS como entidad territorial autónoma puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial, de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exención no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal. El Tesorero Municipal, será el órgano encargado de reconocer las exenciones consagradas en este estatuto.

Las exclusiones y las no sujeciones son aquellos valores que no forman parte para la cuantificación de la base gravable.



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden



Las exenciones, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

El Concejo Municipal podrá establecer, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, beneficios fiscales para incentivar determinados sectores de la economía o para, de manera general, inducir al oportuno cumplimiento de las obligaciones tributarias.

A partir de la vigencia del presente Acuerdo, un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente. La utilización de beneficios múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida del mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar. La Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios no se considera un beneficio tributario.

**LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA**

**TITULO I
TRIBUTOS MUNICIPALES**

**CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

ARTÍCULO 14: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 15: DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL: Es una renta del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de AGUA DE DIOS,

ARTÍCULO 16: BASE GRAVABLE: La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el valor que mediante Avalúo, que será el avalúo catastral fijado por el I.G.A.C vigente al momento de la causación del impuesto, esto es, al 1º de Enero del respectivo año.

ARTÍCULO 17: HECHO GENERADOR: El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de AGUA DE DIOS y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 18: ELEMENTO TEMPORAL Y CAUSACION: El Impuesto Predial, es un impuesto Instantáneo, se causa el primer día del año gravable, esto es, el 1º de enero del respectivo año gravable. La liquidación del impuesto es anual.

ARTÍCULO 19: SUJETO ACTIVO: El Municipio de AGUA DE DIOS es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden



ARTÍCULO 20: SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de AGUA DE DIOS. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

ARTICULO 21. PREDIO Y SU CLASIFICACION. – Se denominará predio, el inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, o a una comunidad, situado en la jurisdicción del municipio de Agua de Dios y que no esté separado por otro predio público o privado.

1. – PREDIO URBANO. – Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del municipio.

Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal y censada en el catastro.

2. – PREDIO RURAL. – Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del Municipio. El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras.

3. – PREDIOS RESIDENCIALES: Se consideran predios residenciales, los ubicados en el perímetro urbano y que se encuentren destinados a vivienda, así exista en la misma actividad distinta, siempre y cuando esta actividad diferente no ocupe más del 40% del predio. Si el predio es destinado en una proporción mayor a ésta, se clasificará como Comercial o Industrial, de acuerdo a la actividad desarrollada.

4. – PREDIOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS: Son predios comerciales y de servicios aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios.

5. – PREDIOS INDUSTRIALES: Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales.

6. – PREDIOS INSTITUCIONALES: Se incluyen los predios que en el Esquema de Ordenamiento Territorial hayan sido definidos expresamente como equipamientos colectivos de tipo educativo, cultural, salud y bienestar social; equipamientos deportivos y recreativos como estadios, coliseos, polideportivos, canchas múltiples y dotaciones deportivas al aire libre, parques de propiedad y uso público; equipamientos urbanos básicos tipo seguridad ciudadana, defensa y justicia, abastecimiento de alimentos como mataderos, centrales de abastos y plazas de mercado, recintos férales, servicios de administración pública, servicios públicos y de transporte municipal. Para el suelo rural incluye los predios que en el Esquema de Ordenamiento Territorial hayan sido definidos como dotacionales administrativos, de seguridad, de salud y asistencia y educación y de gran escala incluyendo los predios de carácter recreativo.



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
CONCEJO MUNICIPAL



8

7. – PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O EN CONDOMINIOS. – Dentro del régimen de propiedad horizontal o de condominio, habrá tantos predios como unidades independientes que se hayan establecido en el inmueble matriz de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo.

8. – URBANIZACION. – Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizados según normas y reglamentos urbanos.

9. – PARCELACION. – Se entiende por parcelación el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales por parcelas debidamente autorizadas.

10. – LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS. –Entiéndase por lotes urbanizados no edificados, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de Agua de Dios, desprovisto de áreas construidas, que disponen de servicios públicos básicos, de la infraestructura vial.

11. – LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS. -Entiéndase por lote urbanizable no urbanizado, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de Agua de Dios, desprovisto de obras de urbanización, y que de acuerdo con certificación, expedida por la Oficina de Planeación Municipal, y esté en capacidad para ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana.

ARTICULO 22. - VIGENCIA FISCAL – Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación, debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del 1° de enero del año siguiente a aquel que le fueron Inscritos por catastro.

ARTICULO 23. – MEJORAS NO INCORPORADAS. – Los propietarios o poseedores de mejoras deberán informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o entidad catastral vigente, con su identificación ciudadana o tributaria, el valor, área construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras, la escritura registrada o documento de protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de las mismas, con el fin de que catastro incorpore estos inmuebles.

PARAGRAFO. – Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la Oficina de Planeación Municipal debe informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral vigente, sobre las licencias de construcción y planos aprobados, en el mes de Octubre de cada año.

ARTÍCULO 24: TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:

Las tarifas del impuesto predial unificado se expresan en por miles (o/oo), de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo.

	De 1 peso hasta 15 millones de pesos	De más de 15 millones de pesos hasta 20 millones de pesos	De más de 20 millones de pesos hasta 28 millones de pesos	De más de 28 millones de pesos hasta 50 millones de pesos	De más de 50 millones de pesos hasta 100 millones de pesos	De más de 100 millones de pesos.
Inmuebles destinados a vivienda y utilidad mixta, donde la parte comercial no exceda el 40% del área total construida del predio	3.5 x 1.000	4.5 x 1.000	5.5 x 1000	6.5 x 1000	7.5 x 1000	8.5 x 1000
Inmuebles destinados a establecimientos educativos e institucionales del sector publico	7.5 x 1000	9.0 x 1000	9.5 x 1000	10.5 x 1000	11.0 x 1000	12.5x1000
Inmuebles destinados a actividades comerciales y/o de servicios industriales	6.5 x 1000	7.0 x 1000	7.5 x 1000	8.0 x 1000	8.5 x 1000	9.0x1000
Inmuebles destinados a actividades de recreación urbanos	6.5 x 1000	7.0 x 1000	7.5 x 1000	8.0 x 1000	8.5 x 1000	9.0x1000
Inmuebles destinados a actividades financieras	16 x 1000	16 x 1000	16 x 1000	16 x 1000	16x 1000	16x1000



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co

GRUPO I

PREDIOS URBANOS

1. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS	TARIFA ANUAL
Predios urbanizables no urbanizados	16.5 x 1000
Urbanizados no edificados	20 x 1000
Para vivienda de interés social, certificados por la administración municipal	7x 1000

PREDIOS RURALES

PREDIOS DESTINADOS A ACTIVIDAD AGRÍCOLA O GANADERA	TARIFA ANUAL
• Predios con un área hasta 3 Hectáreas	4.0 x 1000
• Predios con un área de más de 3 hasta 12 Hectáreas.	5.0 x 1000
• Predios con un área de más 12 Hectáreas hasta 20 hectáreas.	7.0 x 1000
• Predios con un área de más 20 hectáreas hasta 50 Hectáreas.	8.0 x 1000
• Predios con un área de más de 50 hectáreas hasta 100	10 x 1000
• Predios con un área de más de 100 hectáreas	11 x 1000

PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONOMICA	TARIFA ANUAL
• Predios destinados a actividades industriales y comerciales y de servicios y aquellos donde se desarrollen actividades institucionales propias del sector público.	8.5 x 1000
• Predios destinados al Turismo, recreación y similares.	10.0 x 1000
• Predios donde se extrae arena, arcilla, balasto, piedra, gravilla o cualquier otro material para construcción.	14.5 x 1000
• Predios utilizados para actividades agroindustriales.	8-5 x 1000
• Predios utilizados para extracción de petróleos	16.0 x 1000

ARTÍCULO 25: EXCLUSIONES: No declararán ni pagarán impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.

- Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
- Los predios de propiedad de los establecimientos públicos descentralizados del orden municipal.



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
CONCEJO MUNICIPAL



- Los inmuebles de propiedad del Municipio de AGUA DE DIOS destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia, así como los destinados a la conservación de hoyas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, plantas de energía y de teléfonos, vías de uso público y sobrantes de construcciones.
- Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.
- Los inmuebles donde funcione el Cuerpo de Bomberos de Agua de Dios
- Predios de propiedad de las juntas de acción comunal, en cuanto al salón comunal se refieren
- Los inmuebles de las comunidades religiosas destinados a la educación sin retribución económica alguna

ARTICULO 26: DE LA ESTRATIFICACION SOCIOECONÓMICA: Para determinar las escalas de Estratificación Socioeconómica se tendrán en cuenta las metodologías que para tal efecto expida el Gobierno Nacional a través del DANE, la cual deberá revisarse cada tres años y las ultimas adoptadas, según la nueva actualización catastral y la realizada para la vigencia.

ARTÍCULO 27: PERIODO DE LA DECLARACION ANUAL DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: El período de la declaración de Impuesto Predial Unificado será anual, de acuerdo a lo previsto en este estatuto, y se tendrá en cuenta la base de datos que entrega el Instituto Geográfico Agustín Codazzi el cual fija los avalúos para cada uno de los predios.

ARTICULO 28. – LIQUIDACION OFICIAL. – El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Tesorería Municipal.

PARAGRAFO 1. – El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del Impuesto Predial Unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

PARAGRAFO 2. – Constituirá operación administrativa de liquidación del Impuesto Predial Unificado, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad catastral correspondiente. La operación de liquidación del impuesto tanto sistematizada como por resolución motivada, constituye un acto administrativo de ejecución. Para el procedimiento administrativo de cobro, de que trata el presente Estatuto, sobre el Impuesto Predial Unificado prestará mérito ejecutivo la certificación del Tesorero Municipal sobre el monto de la liquidación correspondiente.

ARTICULO 29. – CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE. – El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable, y su período gravable es anual, el cual está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal.

ARTICULO 30. – VENCIMIENTOS PARA EL PAGO E INCENTIVOS FISCALES. A partir del año gravable 2010 los vencimientos e incentivos para el pago del Impuesto Predial Unificado serán los siguientes:

VENCIMIENTOS	PORCENTAJES
1º - ENERO AL 28 – FEBRERO	15%
1º - MARZO AL 30 – ABRIL	10%
1º - MAYO AL 30 – JUNIO	5%

Estos incentivos solamente regirán para el avalúo del año actual y para los predios que se encuentren a Paz y Salvo al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.





Libertad y Orden



PARAGRAFO 1. La sanción por mora causada por el no pago oportuno del Impuesto Predial Unificado será la misma establecida para el Impuesto de Renta y Complementarios, y a la fecha límite a partir de la cual empezará a contarse es el 1° de Enero del año siguiente.

PARAGRAFO 2º TRANSITORIO: Mientras el Impuesto Predial Unificado se determine por el sistema de facturación o se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido. Igual procedimiento se utilizará mientras entra en vigencia algún nuevo sistema de declaración.

ARTÍCULO 31: LIMITE DEL IMPUESTO A PAGAR: Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior. La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble, ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 32: NATURALEZA, HECHO GENERADOR, Y CAUSACION

El Impuesto de Industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero en el municipio de Agua De Dios, directa o indirectamente por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 33. SUJETO ACTIVO: El Municipio de AGUA DE DIOS es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 34. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorciados, los unidos temporalmente, patrimonios autónomos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el Departamento de Cundinamarca, la Nación y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente la obtención de ingresos como contraprestación al ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de AGUA DE DIOS.

PARAGRAFO 1: Cuando las comunidades organizadas, los consorcios y las uniones temporales sean gravadas como sujetos pasivos, no se gravarán los mismos ingresos en cabeza de sus integrantes, consorciados o unidos temporalmente.

PARAGRAFO 2: Los patrimonios autónomos serán responsables del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros únicamente cuando no estén tributando en cabeza de las fiduciarias.

ARTÍCULO 35. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

ARTÍCULO 36. ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, incluidos aquellos bienes corporales muebles que se convierten en inmuebles por adhesión o destinación, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás actividades industriales no clasificadas previamente.



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden



ARTÍCULO 37. ACTIVIDAD COMERCIAL: Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás actividades comerciales no clasificadas previamente.

ARTÍCULO 38. ACTIVIDAD DE SERVICIOS: Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud y seguridad social integral, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y las demás actividades de servicios no clasificadas previamente.

ARTÍCULO 39. AÑO O PERIODO GRAVABLE: El impuesto de Industria y Comercio es un impuesto de período y éste es anual. El año o período gravable es el año calendario durante el cual se perciben los ingresos como contraprestación a la realización de las actividades industriales, comerciales o de servicios. Pueden existir períodos menores (Fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.

ARTÍCULO 40. PERÍODO DE CAUSACIÓN: El Impuesto de Industria y Comercio se causa al último día del año o período gravable.

ARTICULO 41. BASE GRAVABLE: El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas sociedad de hecho, con base en de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARAGRAFO: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los ingresos financieros, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.
Las Entidades Financieras tendrán una Base Gravable especial que será señalada expresamente en este Estatuto.

ARTICULO 42. DEDUCCIONES DEL IMPUESTO: Para determinar la base gravable del impuesto de Industria Y Comercio, se deben excluir del total de los ingresos brutos las siguientes Deducciones:

1. El monto de las devoluciones descuentos de ventas debidamente comprobadas a través de los registros y los soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de activos fijos.
3. El monto de los subsidios recibidos.
4. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente
5. Las donaciones recibidas.
6. Los ingresos percibidos por personas naturales correspondientes al ejercicio de profesiones liberales y los contratos de trabajo, de prestación de servicios y órdenes de trabajo que celebren las personas naturales con el Municipio de AGUA DE DIOS.
7. Los ingresos obtenidos por personas naturales por el desarrollo de la actividad artesanal cuyo resultado de consumo final sean producto del ingenio y la creatividad de manera manual y no





Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
CONCEJO MUNICIPAL



13

automatizada. Estas personas estarán obligadas a matricularse ante la Tesorería Municipal en los términos y condiciones previstos en este estatuto.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 43. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES:

1. Base gravable Distribución domiciliaria de Gas Propano Se entiende como ingresos bruto la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público en el Municipio de Agua De Dios.

2. La base gravable para agencias de publicidad, administradores o corredores de bienes inmuebles, corredores o agencias de seguros, corredores de bolsa, está constituida por el promedio mensual de los ingresos brutos, entendiéndose como tales los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

3. En el caso de los contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, se entienden incluidos en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra. En el caso de los contratos de construcción de obra material, la base gravable es el valor total del costo del contrato de obra. Para los consultores, interventores, administradores delegados y similares, la base gravable será la totalidad de los honorarios percibidos

4. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa, el margen por evaporación y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

6. Las Empresas de Servicios Públicos (ESP) serán gravadas sobre la totalidad de sus ingresos netos. Se tendrán en cuenta además, las siguientes reglas:

a. La generación de energía eléctrica se gravará de acuerdo con el régimen general previsto en la Ley 14 de 1983.

b. La distribución domiciliaria de energía eléctrica, los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y telefonía, se gravará en la sede del usuario final sobre el valor total facturado.

c. Las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica se gravan en el municipio dentro de cuya jurisdicción se encuentre ubicada la Subestación, sobre los ingresos brutos obtenidos por esas actividades.

d. En las actividades de transporte de gas domiciliario, el impuesto se causará sobre los ingresos brutos obtenidos por esta actividad, en jurisdicción del Municipio de AGUA DE DIOS.

e. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
CONCEJO MUNICIPAL



14

del vendedor sea el Municipio de AGUA DE DIOS y la base gravable será el valor total facturado.

7. La base gravable para las agencias distribuidoras de loterías será la comisión de agencia, esto es, el saldo final que resulte de restar del valor de venta del billete o fracción, el valor asignado por la respectiva lotería al billete o fracción para el agente respectivo. Los ingresos obtenidos por apuestas permanentes podrán gravarse, una vez descontada la participación que le corresponde al municipio o departamento y destinada a la salud.

8. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas deberán registrar el ingreso y liquidar el impuesto y cancelarlo.

8. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias o de establecimientos de comercio, deberá registrar su actividad en cada

Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación de los ingresos netos obtenidos por las operaciones realizadas en el Municipio de AGUA DE DIOS.

PARÁGRAFO: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTÍCULO 44. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL: Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de AGUA DE DIOS es igual o inferior a un año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1º: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción gravadas con el impuesto, deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Tesorería Municipal, en el caso de celebrar algún contrato con el municipio y estando en mora se les descontara del respectivo pago.

PARÁGRAFO 2º. Las actividades ocasionales serán gravadas por la Tesorería Municipal de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por ese Despacho.

PARÁGRAFO 3. Las personas naturales ó jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar sobre los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anuales o por fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 45. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO: La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, tales como: Bancos, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Corporaciones Financieras, Almacenas Generales de Depósito, Compañías de Seguros de Vida, Compañía de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley, pagarán el impuesto con base en los ingresos operacionales anuales.

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia financiera y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
CONCEJO MUNICIPAL



15

anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

ARTÍCULO 46.: INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN AGUA DE DIOS (SECTOR FINANCIERO):

Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de AGUA DE DIOS para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de AGUA DE DIOS.

ARTÍCULO 47. TARIFA: Las tarifas se expresan en por miles (o/oo) y son los milajes definidos por la ley y adoptados en el presente Acuerdo, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto

ARTÍCULO 48. CÓDIGOS Y DEFINICION DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Descripción de la Actividad	Código	Tarifas Mil
Producción de alimentos para consumo humano, excepto bebidas	101	4
Producción de Calzado. Artículos de cuero y prendas de vestir	102	5
Producción de materiales para construcción	103	5
Producción de materias primas para alimentos y concentrados para animales; fabricación de productos primarios de hierro y acero; industria metalmecánica y metalúrgica;	104	6
Demás actividades industriales	105	7

ACTIVIDADES COMERCIALES		
Venta de textos escolares, libros y papelería en general	201	5
Comercio al por menor , en establecimientos no especializados, con surtido completo principalmente de alimentos (Viveres en general y bebidas consideradas alimentos)	202	5
Venta de frutas, verduras, productos lácteos, carnes, huevos y demás productos alimenticios, confitería.	203	5
Venta de cigarrillos y licores y gaseosas.	204	8
Venta de productos de belleza y joyas	205	8
Venta combustibles y derivados del petróleo, lubricantes.	206	8
Venta de vehículos automotores, incluidas motocicletas y bicicletas y repuestos para los mismos.	207	10
Venta de materiales para la construcción y demás productos de ferretería.	208	6
Venta de productos químicos	210	9
Venta de alimentos y productos agrícolas, productos veterinarios.	211	6
Ventas de medicamentos productos demás productos de droguería	212	6
Venta servicio de energía	213	11.4
Venta de llantas, neumáticos, rines.	214	10
Venta de pinturas y vidrios.	215	6
Venta de electrodomésticos y muebles para el hogar.	216	10
Venta equipo fotográfico	217	10
Actividades comerciales en casas de empeño	218	13.8
Demás actividades de comercio	219	10



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
CONCEJO MUNICIPAL



16

ACTIVIDADES DE SERVICIO		
Transporte intermunicipal regular de pasajeros	301	5
Transporte de carga municipal e intermunicipal	302	5
Construcción para uso residencial, comercial, institucional, construcción de obras de ingeniería civil..	303	7
Consultoría, administración delegada, interventorías de construcción.	304	7
Servicios de Telecomunicaciones, Telefonía y Domiciliarios.	305	8
Servicios de Aseo y Vigilancia	306	8
Servicio de matadero	307	9
Servicio de peluquería y salones de belleza	308	7
Presentación en salas de cine programación de televisión y radiodifusión.	309	9
Publicación de revistas, libros y periódicos	310	9
Actividades de contabilidad, revisorías y auditorías, consultorías empresariales.	311	7
Consultoría en programas de informática y suministro de programas de informática.	312	7
Asesorías jurídicas, técnicas consultoría profesional.	313	7
Servicio de las casas de empeño o compraventas	314	13.8
Servicio de restaurante, comidas rápidas, asaderos, fruterías, cafeterías (excepto licores y cigarrillos)	315	8
Servicio de hotel	316	10
Expendio de licores y cigarrillos en bares, discotecas, tiendas, hoteles y moteles.	317	13.8
Servicio de hotel, moteles, amoblados y similares	318	13.8
Servicio de parqueadero	319	10
Demás actividades de servicios	320	10
ACTIVIDADES FINANCIERAS		
Bancos y establecimientos financieros calificados como tal por la superintendencia financiera.	401	12

PARAGRAFO. – La Superintendencia Bancaria informará a cada municipio, dentro de los cuatro (4) meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales de las entidades financieras registrados en el municipio, con el fin de determinar su base gravable. Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, tributarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

ARTICULO 49. PRESUNCION DE INGRESOS POR UNIDADES EN CIERTAS ACTIVIDADES: Establécense las siguientes tablas de ingreso promedio mínimo diario por unidad de actividad:

PARA HOTELES, MOTELES, RESIDENCIAS Y HOSTALES

Son clase A, aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a 6 salarios mínimos diarios, Son clase B, los que su promedio es superior a 4 salarios mínimos diarios, Son Clase C, los de valor promedio Igual a 0.5 salario mínimos diarios legales vigentes

Ejemplo Clase C Tarifa 10XMil
9.445X360x10/1000 \$34.002impuesto por cama al año

PARA LOS PARQUEADEROS:

Son Clase A, aquellos cuya tarifa por vehículo hora es superior a (\$6.000) 0.317SMDLV. Son Clase B, aquellos cuya tarifa por vehículo hora es superior a (\$4.000) 0.211 SMDLV. Son clase C, aquellos cuya tarifa tienen un valor por hora (\$2.000) 0.105 SMDLV.



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden



BARES BARES-TABERNAS Y DISCOTECAS

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR MESA
CLASE A	0.42 SMDLV.
CLASE B	0.20 SMDLV
CLASE C	0.14 SMDLV

Clase C 0.14 SMDLV \$2.644.60 diarios
2644X360 \$ 952.056X13.8/1000 \$ 13.138 al año

Clase B 0.20 SMDLV \$ 3.778 Diarios
3.778X360 \$ 1.360.800X13.8/1000 \$ 18.779.04 al año

PARAGRAFO: Los contribuyentes de estas actividades deben elaborar las planillas para el registro de sus ingresos diarios

ARTICULO 50. – BASE PRESUNTIVA MINIMA DE INGRESOS PARA LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La base gravable mínima del Impuesto de Industria y Comercio que liquidarán las persona naturales, con base al promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas no podrá en ningún caso inferior a **VEINTICINCO** salarios mínimos mensuales legales vigentes en el año gravable.

Liquidación Caso de una tienda comercio al por menor
 $566.700 \times 25 = 17.001.000 \times 5 / 1000 = 70.837.50$ impuesto al año

Liquidación actividad de servicio salones de belleza
 $566.700 \times 25 = 17.001.000 \times 7 / 1000 = 99.172.50$ al año

Parágrafo 1. Los contribuyentes previstos en el inciso anterior no presentarán declaración tributaria y su impuesto será igual a la suma cancelada de acuerdo con el monto del pago aquí fijado en los recibos oficiales de pago que para el efecto diseñe la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que perteneciendo a este régimen obtenga en el año gravable ingreso superiores a los rangos establecidos deberán presentar una declaración anual liquidando el impuesto a cargo, de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 3. La Tesorería Municipal podrá clasificar y categorizar las actividades que pertenezcan a este régimen, en los diferentes rangos, de acuerdo a la información que posee la oficina sobre los ingresos declarados por los contribuyentes y con el fin de evitar la evasión.

ARTICULO 51. PERTENECEN AL REGIMEN SIMPLIFICADO: Quienes cumplan los siguientes requisitos.

1. Que sean personas naturales
2. Que tengan como máximo un establecimiento de comercio
3. Que no sean importadores
4. Que no vendan por cuenta de terceros así sea nombre propio.
5. No desarrollar actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otra explotación de intangible.



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden



ARTICULO 52. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACION Y EL PAGO, INCENTIVOS FISCALES.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto, dentro de las siguientes fechas:

- a) Los contribuyentes deben cancelar su impuesto a más tardar el día 30 de Enero
- b) Los contribuyentes que presenten su declaración de industria y comercio y paguen la totalidad del impuesto en el plazo establecido tendrán un descuento del 10% Sobre el monto anual del impuesto.
- c) Los contribuyentes que presenten su declaración de industria y comercio y paguen la totalidad del impuesto el día 28 de Febrero no pagará intereses de mora.
- d) Los contribuyentes que presenten su declaración de industria y comercio y paguen la totalidad del impuesto con fecha posterior al plazo establecido en el numeral anterior. Liquidarán la sanción e intereses de mora a que haya lugar.
- e) **ACUERDO DE PAGO.** A los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, la Tesorería Municipal, mediante resolución podrá conceder facilidades de pago de los impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, liquidando intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad de pago.
- f) Para hacer efectivo el acuerdo de pago, el contribuyente pagara como mínimo el 30% del valor del impuesto liquidado.
- g) Cuando se pacten acuerdos para el pago, los contribuyentes no se harán acreedores a los estímulos tributarios establecidos en el presente artículo.

PARAGRAFO.1 - La sanción por la no presentación y pago oportuno del Impuesto, es el 5% del valor del impuesto a cargo, la sanción mínima corresponde a 4 U.V.T

PARAGRAFO.2 - Los intereses de mora por la no presentación y pago oportuno del Impuesto, son los mismos establecidos por el Estatuto tributario Nacional.

ARTICULO 53. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.- Cuando un contribuyente realice varias actividades ya sean industriales, comerciales, de servicios o industriales con comerciales, o industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación de conformidad con el presente estatuto correspondan a diferentes tarifas, se determinara la base gravable de cada una de ellas, se aplicará la tarifa de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTICULO 54. ACTIVIDADES NO SUJETAS. – En el Municipio de Agua de Dios y de conformidad con el artículo 39 de la Ley 14 de 1983 y normas concordantes no serán sujeto de gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación, por el incentivo a la industria nacional.



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
CONCEJO MUNICIPAL



19

3. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, las gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional y Departamental de Salud.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuarias, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea.
5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el municipio, encaminados a un lugar diferente de este consagrados en la Ley 26 de 1994.
6. La explotación de canteras y minas diferentes a sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio.

PARAGRAFO 1. Cuando las actividades señaladas en el numeral 4 de este artículo realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuestos de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentaran a la Tesorería copia de sus estatutos.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades agropecuarias, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado y secado de los productos agrícolas.

PARAGRAFO 3. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 55. REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES. – Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros deben registrarse en la Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causara desde la iniciación de las mismas. Su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTICULO 56. MUTACIONES O CAMBIOS. – Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades en un 20% de los ingresos brutos, desarrollen cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades. Su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTICULO 57. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.– Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
CONCEJO MUNICIPAL



20

Cuando antes de culminar el respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el periodo de semestre transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente la Tesorería Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de formalizar la cancelación, si esta procede. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTICULO 58. SOLIDARIDAD. – Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento industrial, de comercio, de servicios y/o financiero, donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTICULO 59. VISITAS. - El programa de visitas a practicarse por parte de la Inspección deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; el visitador exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá a la Tesorería, en las formas que para este efecto imprima esta oficina.

ARTICULO 60. VENEDORES AMBULANTES, ESTACIONARIOS Y REUBICADOS: Las personas que desarrollen actividades comerciales y/o de servicio, de carácter informal, ambulante o estacionario, en los sitios previamente señalados por la administración municipal, conforme a la definición que se haga del espacio público, deberán proveerse del respectivo permiso o autorización y cumplir con los requisitos exigidos por la administración municipal para tal fin, teniendo en cuenta que dicho permiso o autorización es de carácter personal e intransferible. Estas personas no serán sujetos pasivos del ICA.

La tarifa que recaudará la Tesorería Municipal por este concepto será de Uno y medio (1.5) SMDLV por cada día o fracción de día en que realice venta.

PARAGRAFO 1. En el evento en que los Vendedores Ambulantes o Estacionarios, sean reubicados en sitios que cuenten con una infraestructura comercial, tales como Casetas, Kioscos, habitáculos, con un grado de permanencia esperada inferior a seis (6) meses, no estarán sometidos al impuesto, de acuerdo a los siguientes elementos especiales de la obligación tributaria:

PARAGRAFO 2. El impuesto se liquidará y cobrará conforme a las categorías a que se refiere este artículo, de la siguiente manera: Treinta por ciento (30%) de un SMMLV. Para los contribuyentes a que hace referencia el párrafo anterior.

ARTÍCULO 61: Juegos en parques y demás sitios públicos el impuesto se liquidará así:

Inflables y saltarines pequeños y medianos Un (1) S.MD.L.V

Inflables grandes Uno y Medio (1.5) S.M.D.L.V

Transporte recreativo (Gusanito) Tres (3.5) S.M.D.L.V

ARTICULO 62. REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES: El registro o matrícula administrado por la Tesorería Municipal de Agua de Dios, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, responsables y agentes retenedores del mismo impuesto.

Los contribuyentes, responsables y agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deberán registrarse o matricularse ante la Tesorería Municipal de Agua de Dios, en los términos y condiciones que se indicarán en las normas procedimentales de este estatuto.



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden



PARAGRAFO: Las actividades exentas, excluidas o exoneradas del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros tendrán la obligación de registrarse o matricularse, con el fin de servir de instrumento de fiscalización a terceros.

ARTICULO 63. TARIFAS ESPECIALES DE MATRICULA. El Registro o Matrícula de los obligados será de 2SDLV, excepto la correspondiente a los siguientes establecimientos que tendrán el costo que a continuación se menciona, que se establecen y justifican por la actividad riesgosa que desarrollan:

Las fuentes de soda, tabernas, bares, cafés, cantinas y similares que expendan bebidas alcohólicas, pagarán el equivalente a veinticinco por ciento 15% de un salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO 64. EXENCIONES De conformidad con lo dispuesto en la ley, el Concejo Municipal establece por el término de 10 años las siguientes exenciones para actividades industriales, comerciales y servicios en el Municipio a Agua De Dios.

PRIMERA EXENCION: Como incentivo para el Fomento de la Inversión en el Municipio de Agua De Dios, se conceden exenciones parciales del Impuesto de Industria y Comercio a los contribuyentes que llenen los siguientes requisitos:

1. Que se registre por primera vez como contribuyentes de Industria y Comercio, dando cumplimiento al artículo 62 del presente estatuto.
2. Que hayan cumplido con todos los requisitos exigidos por las normas de carácter local, departamental y nacional para iniciar su funcionamiento.
3. Que demuestren documentalmente que los empleados vinculados sean del Municipio de Agua De Dios.
5. Que su propietario o representante legal haya presentado la solicitud por escrito acompañada de los soportes necesarios para demostrar el lleno de los requisitos señalados en los numerales anteriores.
6. Que el Alcalde municipal, previa comprobación del lleno estricto de los requisitos aquí establecidos, expida resolución motivada que lo otorgue exención parcial

PARAGRAFO: La exención no modifica en forma alguna el impuesto a pagar por concepto de Avisos y Tableros.

La exención será progresiva en forma descendente del primero al quinto año así:

- Para el primer año, el 100% del impuesto a pagar
- Para el segundo año, el 90% del impuesto a pagar
- Para el tercer año, el 80% del impuesto a pagar
- Para el cuarto año, el 70% del impuesto a pagar
- Para el quinto año, el 60% del impuesto a pagar
- Para el sexto año, el 50% del impuesto a pagar
- Para el séptimo año, el 40% del impuesto a pagar
- Para el octavo año, el 30% del impuesto a pagar
- Para el noveno año, el 20% del impuesto a pagar
- Para el decimo año, el 10% del impuesto a pagar

CAPÍTULO III IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 65. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.





Libertad y Orden



ARTÍCULO 66.SUJETO ACTIVO: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS

ARTÍCULO 67.SUJETO PASIVO: Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en el artículo 34 del presente Estatuto, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 68.MATERIA IMPONIBLE: Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de AGUA DE DIOS.

ARTÍCULO 69. HECHO GENERADOR: La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

ARTÍCULO 70.BASE GRAVABLE: Será el total del impuesto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 71.TARIFA: Será el 15% sobre el impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 72.OPORTUNIDAD Y PAGO: El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1º: Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO 2º: Las entidades del Sector Financiero también están sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo.

PARÁGRAFO 3º: Habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrase ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general; igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.

ARTICULO 73. OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMAS NOVEDADES EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. – Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas ha dicho impuesto, deberán informar tal hecho dentro de los dos (2) meses siguientes al mismo.

Recibida la información, la administración tributaria municipal procederá a cancelar la inscripción en el Registro de Industria y Comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, se presumirá que aún realiza dichas actividades y estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Tesorería Municipal, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquier otra novedad que pueda afectar sus registros, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.



ARTICULO 74. OBLIGACION DE LLEVAR CONTABILIDAD. – Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

CAPITULO IV

RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO“RETEICA “

Artículo 75. OBJETO DE LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: La Retención tiene por objeto facilitar, dinamizar y asegurar el recaudo anticipado del impuesto Industria y Comercio.

ARTICULO 76. AGENTES DE RETENCION: Son agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio:

1. Las entidades de derecho Público.
2. Los grandes contribuyentes según la DIAN,
3. Los que mediante Resolución de la Secretaría de hacienda del Municipio designe como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.
4. Los consorcios y Uniones Temporales.
5. Los intermediarios o terceros que intervengan en ciertas operaciones económicas en las que genere ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.
6. Los contribuyentes del régimen común cuando realicen pago o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes del régimen simplificado, también cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean profesionales independientes contribuyentes del régimen común.
7. Las entidades emisoras de tarjetas débito y/o crédito
8. Los contribuyentes del régimen común.

Sujetos de Retención Agentes de retención	Entidades Públicas	Grandes Contribuyentes	U. Consortios y Temporales	Régimen Común	Transportadores	Régimen Simplificado	Profesionales independientes Régimen Común
Entidades Públicas	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Grandes Contribuyentes	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI
Consortios Un. Temporal	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI
Contribuyentes Régimen Común	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI
Transportadores	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI
Contribuyentes Régimen Simplificado	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden



ARTICULO 77. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTUA LA RETENCION: Los agentes de retención citados efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades u operaciones gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta. Las retenciones se aplicarán en los siguientes casos.

1. Al momento del pago abono en cuenta por parte del agente retenedor, lo que ocurra primero.
2. Siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la Jurisdicción del Municipio de Agua De Dios

ARTICULO 78. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA LOS PERTENECIENTES AL REGIMEN SIMPLIFICADO: Los contribuyentes del régimen simplificado no practicarán retención en la fuente a título de industria y comercio.

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado son sujetos de retención del impuesto por los agentes retenedores y tienen la obligación de inscribirse, informar novedades y llevar el libro fiscal de operaciones diarias por cada establecimiento.

REGIMEN SIMPLIFICADO, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Que sean personas naturales
2. Que tengan como máximo un establecimiento de comercio
3. Que no sean importadores
4. Que no vendan por cuenta de terceros así sea nombre propio.
5. No desarrollar actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otra explotación de intangible.
6. Que sus ingresos brutos provenientes del ejercicio de actividades gravadas sea inferior a **4.000 UVT (\$100.528.000)** durante el año anterior.
7. Que no hayan celebrado en el año anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a **3.300 UVT (\$82.936.000)** AÑO 2011, 3.300 UVT (85.962.000) año 2012.
8. El monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año 2011 no supere suma de 4.500 UVT 113.094.00, o durante el año en curso no supere la suma de **4.500 UVT (\$117.221.000)**

PARAGRAFO: El valor del UVT año 2011 (\$25.132), año 2012 UVT (26.049)

Se debe tener en cuenta que la base y el UVT varían año a año.

ARTICULO 79. TARIFA DE RETENCION: La tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio será la que corresponda a la actividad de la persona Natural o Jurídica.

Cuando el sujeto de retención no informe su actividad no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de Industria y Comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación.

Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no la haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad

ARTICULO 80. PERIODO FISCAL: El período fiscal de las retenciones en la fuente del impuesto de Industria y Comercio será bimestral. En el caso de liquidación o terminación de actividades, el período fiscal se contará desde su inicio hasta la fecha de terminación de la actividad. Cuando se inicien actividades durante el mes.

ARTICULO 81. BASE DE LA RETENCION: La retención se efectuará sobre el valor total de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, su retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades por las normas municipales.





Libertad y Orden



ARTICULO 82. OBLIGACIONES DEL LOS AGENTES RETENEDORES: Los agentes retención deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del impuesto de industria y comercio retenido, dentro de 15 días del mes siguiente, utilizando el formulario para la declaración de Retención en la Fuente. Los Agentes retenedores consignarán el valor retenido en los lugares y plazos que para efecto señale la Tesorería Municipal.

Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio deben expedir los respectivos certificados de retención practicada y proceder a su entrega al momento que lo solicite el sujeto pasivo de dicho impuesto.

Las personas obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones en la jurisdicción del Municipio de Agua De Dios, en los términos, condiciones, periodicidad que establezca la Tesorería Municipal son:

Entidades del sistema de seguridad social integral, Administradoras de Fondos de Cesantías y Pensiones, Cajas de Compensación Familiar, Entidades públicas de cualquier orden, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, cualquier orden, y Grandes Contribuyentes catalogados por la DIAN, entidades del sector, Empresas de Servicios Públicos, importadores, productores y comercializadores, empresas cerveceras, empresas de gas, y en general agentes de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio en Agua De Dios.

ARTICULO 83. QUIENES DEBEN PRESENTAR LA DECLARACION: A partir de Enero de 2013 incluso, los agentes de retención en la fuente deben presentar por cada bimestre, una declaración de las retenciones en la fuente efectuadas durante el respectivo bimestre, la cual se presentará en el formulario señalado por la Tesorería Municipal.

PARAGRAFO: CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION.

La declaración de Retención en la Fuente debe contener:

- 1) Formulario debidamente diligenciado.
- 2) Información para identificar y ubicar al retenedor.
- 3) Discriminar valores retenidos por los diferentes conceptos.
- 4) Firma del retenedor o quien cumpla el deber formal de declarar.
- 5) Firma del revisor fiscal si son agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y obligados a tener revisor fiscal o contador.
- 6) Los demás agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad,

ARTICULO 84. PERSONAS NATURALES QUE SON AGENTES DE RETENCION:

Todos los contribuyentes personas naturales del Régimen común que no cumplan los requisitos del artículo 77 del presente estatuto.

ARTICULO 85. LOS AGENTES QUE NO EFECTUEN LA RETENCION, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE: No realizada la retención del Impuesto de Industria y Comercio, el agente responderá por la suma que está obligado a retener, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 86. CASOS DE SOLIDARIDAD EN EL PAGO DE LAS SANCIONES POR RETENCION: El pago de sanciones pecuniarias generadas por retenciones no canceladas ocasionan las siguientes responsabilidades solidarias:

- a) Entre la persona natural que retiene y la persona jurídica retenedora.
- b) Entre la persona natural que retiene y el dueño de la empresa si carece de personería jurídica
- c) Entre la persona encargada de retener y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada

ARTICULO 87. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONOMICOS POR RETENCION: Efectuada la retención, el agente retenedor es el único responsable ante la Tesorería municipal por el importe retenido salvo los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden



- a) Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. Existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o copartícipes.
- b) Cuando el contribuyente no presente a la administración el respectivo comprobante dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

ARTICULO 88. LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTAN EN LA LIQUIDACION PRIVADA: En las respectivas liquidaciones privadas los contribuyentes del impuesto de industria y comercio del Municipio de Agua de Dios deducirán el valor del impuesto de industria que le haya sido retenido durante la vigencia fiscal.

La diferencia que resultare será pagada en la proporción y dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada de Industria y Comercio.

ARTICULO 89. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTUA LA RETENCION: No se efectúa la retención:

- a).En los pagos o abonos en cuenta a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
- b).En los pagos o abonos en cuenta no sujetos o exentos.
- c).Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
- d).Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la DIAN y sea declarante del impuesto de industria y comercio en Agua De Dios, excepto cuando quien actué como agente retenedor sea una entidad pública.
- e) Los pagos o abono en cuenta de los honorarios, a los concejales del municipio de Agua de Dios.

ARTICULO 90. CONSIGNAR LO RETENIDO: Las personas o entidades obligadas a hacer la retención, deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos para que tal efecto señale la Tesorería municipal de Agua De Dios

ARTICULO 91. PRESENTACION EXTEMPORANEA DEL LA RETENCION: Las personas o entidades obligadas a declarar la Retención, que presenten la declaración en forma extemporánea, deberá liquidar y pagar una sanción del 5% del total de la declaración objeto de la declaración tributaria, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, sin exceder del 100% de la retención.

ARTICULO 92.. LA CONSIGNACION EXTEMPORANEA CAUSA INTERESES MORATORIOS: La no consignación de la retención en la fuente, dentro de los plazos que indiquen la Tesorería municipal de Agua De Dios causará intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagaran por cada día de retardo en el pago. Los intereses se liquidarán de acuerdo al Estatuto Tributario de Renta.

ARTICULO 93. RETENCION SOBRE OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS.

Sin perjuicio de las retenciones contempladas en las disposiciones vigentes a la fecha: Ingresos laborales, dividendos y participaciones; honorarios, comisiones, servicios, arrendamientos, rendimientos financieros, enajenación de activos fijos, loterías, rifas, apuestas y similares; patrimonio, pagos al exterior y remesas.

La Tesorería Municipal de Agua de Dios podrá establecer retenciones en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para el contribuyente del impuesto sobre la renta, que hagan las personas jurídicas y las sociedades de hecho.

ARTICULO 94. RETENICION POR SERVICIO DE TRANSPORTE: La parte del ingreso generado en el desarrollo del servicio de transporte, salvo el transporte público urbano de pasajeros, que corresponda al propietario del vehículo estará sometida a Retención por Industria y Comercio. La retención será efectuada por las empresas transportadoras al momento de causación del ingreso respectivo para el tercero, a la tarifa vigente para la actividad del servicio de transporte por impuesto de industria y comercio

Esta retención no operará cuando el servicio de transporte sea prestado con vehículos de propiedad de la empresa transportadora.



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co

PARAGRAFO 1. Se Descontará de la Base de la Retención del Industria y Comercio, el valor de la cuota de sostenimiento o Administración que descuenta la empresa de transportes al dueño de vehículo.

Parágrafo 2. Los agentes retenedores por servicio de transporte deberán elaborar mensualmente un informe en el que se indique apellidos y nombre, o razón social e identificación de cada uno de los beneficiarios de los pagos del planillaje, indicando el monto y valor de la retención.

CAPÍTULO V

IMPUESTO DE RIFAS, JUEGOS DE AZAR Y ESPECTÁCULOS PUBLICOS.

I IMPUESTOS AL AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS

1. BILLETES, TIQUETES, Y BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

ARTICULO 95. DEFINICION: La rifa es una modalidad de juego suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quince hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de 4 dígitos y puestas en venta en mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previa y debidamente autorizado. Las rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTICULO 96. RIFAS MENORES : Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial a Diez Salarios Mínimos Mensuales Vigentes (10 SMMLV), circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio de Agua De Dios y no son de carácter permanente.

ARTICULO 97. RIFAS MAYORES : Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a Diez Salarios Mínimos Mensuales Vigentes (10 SMMLV), o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.

PARAGRAFO. Son permanentes las rifas que realiza un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales, y mensuales en forma continua, ininterrumpida independiente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

ARTICULO 98. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas en el municipio de Agua De Dios.

ARTICULO 99. SUJETO PASIVO: Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción.

ARTICULO 100. BASE GRAVABLE: la base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

ARTICULO 101. TARIFA DEL IMPUESTO: La tarifas del impuesto sobre boletas o billetes de rifas se determinará así:

1. Para El valor total de la emisión de boletas a precio de venta al público menor de dos salarios mínimo mensuales vigentes (2 SMMLV) será del 3%
2. Para El valor total de la emisión de boletas a precio de venta al público entre dos y cinco salarios mínimo mensuales vigentes (2 y 5 SMMLV) será del 3%
3. Para El valor total de la emisión de boletas a precio de venta al público entre 6 y 10 salarios mínimo mensuales vigentes (6 y 10 SMMLV) será del 5%



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden



4. Para El valor total de la emisión de boletas a precio de venta al público superiores a 10 salarios mínimos mensuales vigentes (6 y 10 SMMLV) será del 5%

ARTICULO 102. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA: Los responsables de impuesto sobre rifas deberán presentar en los formularios oficiales una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tiene para cancelar el impuesto.

ARTICULO 103. LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO: El interesado depositará en la Tesorería Municipal de Agua De Dios el día en que sea aprobado el permiso, el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa dentro del plazo señalado por la administración municipal, transcurrido el plazo se hará efectiva la garantía a favor del municipio.

1. Las rifas cuyo plan de premios excedan de Cinco salarios mínimos mensuales vigentes (5 SMMV), deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual del respectivo plan a favor de la alcaldía de Agua De Dios, esta garantía podrá constituirse mediante póliza expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo o mediante aval bancario.

2. Las rifas cuyo plan de premios no excedan de Cinco salarios mínimos mensuales vigentes (5 SMMV), la garantía podrá constituirse mediante un pagaré, una letra o cheque firmado por el operador como girador o por un avalista y deberá ser girado a nombre del Municipio de Agua De Dios.

3. Disponibilidad del premio que se entenderá válida bajo la gravedad del juramento con el lleno de la solicitud, en un término no mayor al inicio de las ventas de la boletería. El Alcalde podrá verificar en cualquier momento la existencia del premio.

4. Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese

- a) El valor del plan de premios y su detalle
- b) La fecha o fechas de los sorteos
- c) El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa.
- d) El número y el valor de las boletas que se emitirán
- e) El término de permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

ARTICULO 104. PROHIBICION: No podrá venderse, ofrecerse o realizarse, rifa alguna en el municipio de Agua De Dios, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto Administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTICULO 105. PERMISO DE EJECUCION DE RIFAS MENORES: Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud la declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que se recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento en que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste la circunstancia.

ARTICULO 106. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE RIFAS MENORES: El alcalde Municipal podrá conceder permiso de rifas menores a quien acredite los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial si se trata de personas Naturales.

2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por las personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita





Libertad y Orden



ARTICULO 107. REQUISITOS DE LAS BOLETAS: Las boletas que acrediten la participación en una rifa deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre, dirección, teléfono de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La Descripción, marca comercial y si es posible modelo de los bienes en especie en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. Número o números que distinguen la respectiva boleta
4. El nombre de la boleta y la fecha del sorteo con el cual se determinan los ganadores de la rifa.
- 3 del plan
5. Sello de autorización de la Alcaldía Municipal.
6. Número y fecha de la Resolución mediante el cual se autorizó la rifa.
7. Valor de la Boleta
8. La colilla de las boleta debe contener el No. De la boleta, nombre de las persona que la compro, dirección., teléfono.

ARTICULO 108. DETERMINACION DE LOS RESULTADOS: Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizan en todo caso, los resultados ordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTICULO 109. ORGANIZACION Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES.

La Alcaldía podrá conceder permiso para rifas menores de conformidad con lo establecido en el Artículo 135 del decreto 1298 de 1994 y/o las normas que la modifiquen o complementen así:

1. Para planes de premios menores de dos salarios mínimos mensuales vigentes (2SMMV) 5 días a la semana
2. Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, para realizar una rifa semanal.
3. Para planes de premios entre seis (6) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hasta dos (2), rifas al mes.
4. Para planes de premios superiores a Diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes hasta una (1) rifa al mes.

ARTICULO 110. DESTINACION DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN: En la resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas menores se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del Fondo de salud del Municipio' de que trata la ley 60 de 1993 y decreto 1298 de 1994.

Toda suma que recaude el municipio por concepto de rifas menores deberá destinarse exclusivamente como ingreso del fondo municipal de salud.

ARTICULO 111. PRESENTACION DE GANADORES: La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la realización del correspondiente sorteo. Vencido el término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTICULO 112. CONTROL Y VIGILANCIA: corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a la salud de los ingresos por concepto de derechos de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que correspondan a la autoridad concedente del permiso de explotación de rifas, en el Municipio de Agua de Dios lo ejercerá La Inspección de Policía y la Tesorería Municipal.

2 VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTICULO 113. HECHO GENERADOR: Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden



Para efectos del Régimen de Rentas del Municipio de Agua De Dios se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTICULO 114. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica o de Boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el alcalde, con los documentos que éste considere convenientes.

ARTICULO 115. BASE GRAVABLE: La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTICULO 116. TARIFA: La tarifa será del 10% sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTICULO 117. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO: Los clubes que funcionen en el municipio de Agua De Dios se compondrán de Cien (100) socios cuyas pólizas estarán numeradas de 00 al 99 y jugaran con los sorteos de las loterías oficiales que existan en el país, siendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte 20%, que se considerará como gastos de administración.

ARTICULO 118. REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DE BOLETAS

- 1-Pagar en la Tesorería Municipal el correspondiente impuesto
2. Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores compradores.
3. Dar a conocer a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres días siguientes a la realización.
4. Dar a conocer por medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar durante los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARAGRAFO 1: La parte correspondiente a la emisión de las boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este estatuto para el impuesto

ARTICULO 119. GASTOS DEL JUEGO: El empresario podrá reservarse como gastos del juego el Veinte (20) % del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de ventas por club.

ARTICULO 120. NUMEROS FAVORECIDOS: Cuando un número haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTICULO 121. SOLICITUD DE LICENCIA: Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes, toda persona natural o jurídica deberá obtener u permiso. Para el efecto tendrá que formular petición al Alcalde del Municipio, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van hacer vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de las series a colocar
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios
6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Tesorería Municipal.
8. Recibo de la Tesorería Municipal sobre el pago del valor total correspondiente del impuesto





Libertad y Orden



PARAGRAFO: La pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Tesorería Municipal para su revisión y sellado.

ARTICULO 122. EXPEDICION Y VIGENCIA DE LA LICENCIA: El permiso lo expide el Alcalde Municipal y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO 123. VIGILANCIA DEL SISTEMA: Corresponde a la Tesorería Municipal practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para las posteriores actuaciones y acciones.

3 IMPUESTOS A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

ARTICULO 124. DEFINICION: Entiéndase por juego permitido todo mecanismo o acción basada en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar en ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por el gobierno municipal por ser sano y distraer a quinees participen en ello.

PARAGRAFO: Los juegos permitidos que funciones en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen

ARTICULO 125. DEFINICION DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA: Para efectos fiscales entiéndase por boleto o tiquete de apuesta de que trata el numeral 1° del artículo 7° de la ley 12 de 1932 Y/O la norma que la modifique completamente, todo tipo de boleto, billete, tiquete, ficha, moneda dinero o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, manuales o similares.

ARTICULO 126. CLASES DE JUEGOS

***JUEGOS DE AZAR:** Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del acaso y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.

***JUEGOS DE SUERTE Y HABILIDAD:** Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como Black Jack, veintiuno, rumí, canasta, King, póker, bridge, esferódromo y punto y blanca.

***JUEGOS ELECTRONICOS:** Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde con el fin de entretenerse, o ganar dinero. Los juegos electrónicos podrán ser: De Azar, De suerte y Habilidad, De Destreza y Habilidad.

***OTROS JUEGOS:** se incluyen en esta definición los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores, tales como galleras, la rana, la bolirana etc.

ARTICULO 127. HECHO GENERADOR: Se configura mediante la instalación en establecimiento público de todo mecánico o de acción que dé lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con propósito de divertirse recrearse o ganar dinero.

ARTICULO 128. SUJETO PASIVO: Toda persona natural, jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en la Jurisdicción del Municipio de Agua De Dios.

ARTICULO 129. BASE GRAVABLE: La constituye el valor unitario del tique, boleto, billete, ficha, moneda, dinero o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, bien sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.





Libertad y Orden



ARTICULO 130. TARIFAS PARA JUEGOS PERMITIDOS: Trece. Ocho (13.8%) sobre el valor de tique, boleta, billete, ficha, moneda, dinero o similares.

ARTICULO 131. PERIODO FISCAL Y PAGO: El periodo fiscal del impuesto a los juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

ARTICULO 132. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos, y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTICULO 133. OBLIGACIONES DE LLEVAR PLANILLAS: Toda persona natural, jurídica, sociedad de hecho que explote cualquier tipo de juegos permitidos deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento planillas de registro, en donde se indique el valor y cantidad de las boletas, billetes, tiquetes, fichas monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos y consolidarlo semanalmente.

Las planillas deberán contener como mínimo la siguiente información:

- 1- Número de planilla y fecha de la misma
- 2- Nombre de identificación de la persona natural o jurídica que explote los juegos.
- 3- Dirección del establecimiento
- 4- Código y cantidad de todo tipo de juegos.
- 5- Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas dinero o similares utilizados efectivamente vendidos o percibidos.

PARAGRAFO 1: Las planillas semanales de que trata el presente artículo deberán anexarse a la liquidación privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad o libro fiscal de ingresos, y demás comprobantes que estime pertinente la Tesorería Municipal.

PARAGRAFO 2: La tesorería podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas dinero o similares utilizados efectivamente vendidos o percibidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente por cada juego en el mismo establecimiento en el lapso de una semana como mínimo.

ARTICULO 134. LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS: Los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios dentro de la jurisdicción del Municipio de Agua De Dios, salvaguardando las normas legales de admisión.

PARAGRAFO: En un radio de influencia de 200 metros de distancia de establecimientos educativos, hospitales, no se podrán funcionar estos juegos permitidos.

ARTICULO 135. INSCRIPCION Y AUTORIZACION: Todo juego permitido que funcione en el Municipio de Agua De Dios, deberá obtener la autorización del alcalde y estar inscrito en la Tesorería Municipal. Para la expedición o renovación de la autorización se deberá presentar por parte del interesado, la solicitud que debe contener:

- 1- Memorial de solicitud de permiso dirigida a la Alcaldía Municipal indicando además:
 - a. Dirección y nombre o razón social de los establecimientos
 - b. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
 - c. Clases de juego a establecer
 - d. Número de unidades de juego
 - e. Certificado de uso expedido por la oficina de planeación Municipal.
 - f. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden



PARAGRAFO: La tesorería Municipal, una vez revisada la documentación, entregará a la alcaldía Municipal, para que esta decida sobre el otorgamiento de la misma.

ARTICULO 136. RESOLUCION DE AUTORIZACION DE LICENCIA: La Alcaldía Municipal emitirá la resolución respectiva y enviará a la Tesorería Municipal dentro de los ocho (8) días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos del control correspondiente.

ARTICULO 137. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO: Los permisos para juegos permitidos pueden ser revocados por el alcalde Municipal, cuando se den causales señaladas expresamente en la ley, o los causales contemplados en el código departamental de policía de Cundinamarca, o cuando el ejercicio de la actividad perturba la tranquilidad ciudadana.

ARTÍCULO 138: RADIO DE INFLUENCIA: En un radio de influencia de 200 metros de distancia de establecimientos educativos, hospitales, no se podrán funcionar estos juegos permitidos.

PARAGRAFO: Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen

4. IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 139. HECHO GENERADOR: Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos, deportivos, artísticos y de recreación tales como exhibiciones cinematográficas, teatrales, musicales, taurinas, carreras de caballos, concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, parques de diversión, atracciones mecánicas, carreras y concursos de autos y motos, exhibiciones deportivas y las que tengan lugar en circos, coliseos, estadios y demás espectáculos en donde se cobre la entrada o utilización de sus instalaciones, sea a través del cobro directo de la entrada misma o mediante cobro por utilización de cada atracción, con la utilización de fichas, monedas o afines e independiente del sitio donde se realice.

ARTICULO 140. SUJETO PASIVO: Son contribuyentes o responsables del pago del tributo los empresarios personas naturales, jurídicas, responsables del espectáculo público o atracción de los descritos en el artículo anterior.

ARTICULO 141.BASE GRAVABLE: La base está conformada por el valor de las boletas de entrada para cualquier espectáculo públicos, que se exhiba en el Municipio de Agua De Dios, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTICULO 142. TARIFAS: La tarifa será el 10% sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

ARTICULO 143. CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS: Las boletas emitidas para espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor
- b) Numeración consecutiva
- c) Fecha hora y lugar del espectáculo
- d) Entidad responsable.

ARTICULO 144REQUISITOS: Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Agua De Dios, deberá elevar ante la alcaldía la solicitud del permiso, indicando, la clase de espectáculo, el número aproximado de espectadores, el valor de las entradas, la fecha de presentación y la hora, a la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:

- Póliza de cumplimiento del espectáculo, cuya cuantía y término será determinada por el Tesorero Municipal.





Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
CONCEJO MUNICIPAL



34

- Póliza de Responsabilidad Civil y Extracontractual cuya cuantía será determinada por la Tesorería Municipal.
- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación legal.
- Fotocopia autenticada del contrato de arrendamiento del inmueble en donde se va a presentar el espectáculo.
- Paz y Salvo de Sayo de conformidad con lo dispuesto por la ley 23 de 1982.
- Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por la policía nacional y/o la entidad de vigilancia privada contratada.
- Constancia del Instituto Municipal de deportes de la constitución de la garantía pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas.
- Paz Y Salvo del Instituto Municipal de Deportes o dependencia que haga sus veces en el Municipio, en relación con espectáculos anteriormente presentados por el solicitante.
- Concepto favorable de Comité Local de Prevención y Atención de Desastres “CLOPAD”

PARAGRAFO: Para el funcionamiento de Circos, parques de atracciones mecánicas en el Municipio de Agua De Dios, será necesario cumplir además con los siguientes Requisitos:

- a- Constancia de Revisión del Cuerpo de Bomberos
- b- Los circos presentar el certificado Fitosanitario de los animales que vaya utilizar en los correspondientes espectáculos.
- c- Las Atracciones Mecánicas deberá presentar la Ficha técnica y de mantenimiento de cada uno de los equipos a utilizar.
- d- d-Certificación de la empresa de Energía sobre el estado de las Instalaciones eléctricas del lugar donde se van a realizar los eventos y presentaciones.

ARTICULO 145. LIQUIDACION DEL IMPUESTO: La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre las boletaría de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Oficina de Cultura y Deportes, las boletas que vaya a ofrecer en venta, junto con la planilla en la que haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

PARAGRAFO: El Alcalde podrá expedir el premiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Oficina de Cultura y Deportes hubiere sellado la totalidad de la boletería y se haga el registro de ello mediante constancia escrita.

ARTICULO 146: GARANTIA DEL PAGO: La persona responsable de la presentación respaldará previamente el pago del tributo correspondiente mediante un depósito en efectivo en la tesorería municipal, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará a favor del Municipio de Agua De Dios, equivalente al impuesto liquidado del valor de la boletería que se ha de vender.

ARTICULO 147. GARANTIA ESPECIAL: Los responsables de los parques de diversiones deben garantizar al municipio que sus equipos se encuentren en condiciones optimas para utilización y constituir una póliza contra accidentes por el tiempo de permanencia en el municipio y uso de dicho equipo de diversiones.

ARTÍCULO 148: EXENCIONES: Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

- 1- Los programas que tengan el patrocinio del Ministerio de Cultura.
- 2- Los Espectáculos organizados por el Municipio de Agua De dios, la Gobernación de Cundinamarca y sus entes descentralizados.
- 3- Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
- 4- Los espectáculos presentados por los estamentos educativos del municipio.

PARAGRAFO: Para gozar de las exenciones aquí previstas se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal.



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden



ARTICULO 149. DESTINACION DEL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS: El valor del impuesto recaudado por concepto de impuesto de espectáculos públicos contemplados en el presente estatuto, serán destinados para la construcción y remodelación de los escenarios deportivos del Municipio de Agua De Dios.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR

ARTICULO 150. HECHO GENERADOR: Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor tales como: el porcino, ovino, que se realice en la jurisdicción del municipio de Agua De Dios.

ARTICULO: 151 SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTICULO 152. BASE GRAVABLE: Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar.

ARTICULO 153.TARIFA: La tarifa correspondiente a este impuesto será del 40% del valor cobrado por degüello de ganado mayor, establecido por la Gobernación de Cundinamarca, aproximada al múltiplo de mil más cercano, en el caso de que el coso municipal quede habilitado según la normatividad vigente.

ARTICULO 154. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO: El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto, asumirá la responsabilidad del tributo.

ARTICULO 155. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO: El propietario del semoviente previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a) Visto bueno de salud pública
- b) Licencia de la Alcaldía
- c) Guía de degüello
- d) Reconocimiento de ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la alcaldía Municipal.

ARTICULO 156. GUIA DE DEGUELLO: es la autorización que se expide para el Sacrificio o transporte de ganado.

ARTICULO 157. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE GUIA DE DEGUELLO:

La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

- 1- Presentación del Certificado de sanidad que permita el consumo humano
- 2- Constancia del pago del impuesto correspondiente
- 3- Confrontación del peso del animal si se trata de sacrificio, o de carnes traídas de otros municipios.

ARTICULO 158. Los mataderos, frigoríficos y similares, presentarán mensualmente a la alcaldía Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor) fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto

ARTICULO 159. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA: Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción de 1 SDLV por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Tesorería municipal.



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden



PARÁGRAFO: En estos casos se donará, a establecimientos de beneficencia, el material en buen estado que se decomise, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas

II. DEGUELLO DE GANADO MAYOR

ARTICULO 160. - OTRAS GUIAS DE DEGUELLO.- Se hace el mismo procedimiento del Impuesto de Ganado Menor. Referente a las guías de degüello de ganado mayor, el impuesto correspondiente seguirá rigiéndose por los decretos que sobre la materia expide cada año la Gobernación de Cundinamarca. La cuota de fomento ganadero, se liquidara también conforme a la normatividad vigente para tal fin.

CAPITULO VII

1 IMPUESTO DE, LICENCIA DE URBANISMO, CONSTRUCCION Y SUS MODALIDADES

ARTICULO 161. AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto se encuentra autorizado por la Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, Decreto 1052 de 1998, Decreto 1600 de 2005 y Acuerdos 001 de 1999 y 006 de 2004.

ARTICULO 162. DEFINICION: Es la autorización previa, expedida por la oficina de planeación, para adelantar obras de urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones; parcelación, loteo o subdivisión de predios y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

ARTICULO 163. CLASES DE LICENCIAS: Las licencias urbanísticas serán de:

- Urbanización,
- Parcelación,
- Subdivisión,
- Construcción
- Intervención y ocupación de espacio público

ARTICULO 164. DEFINICIÓN DE LICENCIAS. Las licencias urbanísticas se refieren a:

Licencia de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Licencia de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial instrumentos que lo desarrollen y complementen la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden



Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:
En suelo y de expansión urbana:

1. Subdivisión urbana. Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados, ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

2. Reloteo. Es la autorización para redistribuir o modificar el loteo de dos o más predios previamente urbanizados, con el fin de obtener un mejor aprovechamiento urbanístico, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

- 1. Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.
- 2. Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
- 3. Adecuación.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a adaptar una edificación o parte de ella para el desarrollo de otro uso, garantizando la permanencia del inmueble original.
- 4. Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
- 5. Reforzamiento estructural.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sísmica de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.
- 6. Demolición.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
- 7. Cerramiento.** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

Licencia de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente. La competencia exclusiva para la expedición de estas licencias es de la oficina de Planeación Municipal o la entidad que cumpla sus funciones.



PARÁGRAFO: Las licencias urbanísticas estarán sometidas al régimen legal contenido en la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, el Decreto 1052 de 1998, modificado por el Decreto 1600 de 2005 las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 165. HECHO GENERADOR: El hecho generador del tributo lo constituye la solicitud de licencia de construcción en las siguientes modalidades: Obra nueva, ampliación, modificación, adición de obra, reforzamiento estructural y la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 166. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es el propietario, titular o poseedor de la obra que se proyecte realizar.

ARTÍCULO 167. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA: Para adelantar las obras a que se refiere este capítulo o adelantar los hechos generadores de este tributo, se requiere la licencia correspondiente expedida por la oficina de Planeación cuando se trate de intervención y ocupación del espacio público.

ARTICULO 168. SECTORIZACION Y FACTORES DE COBRO: La Sectorización del municipio y su Factor de Cobro, serán los decretados y reglamentados por el oficina de Planeación.

ARTÍCULO 169. INDEPENDENCIA DE LAS EXPENSAS DE OTROS CARGOS: El pago de los impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones asociados a la expedición de licencias, será independiente del pago de las expensas por los trámites ante las curadurías urbanas.

ARTICULO 170. BASE GRAVABLE Y TARIFA PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: La base gravable del impuesto de Delineación y Urbanismo es el número de metros cuadrados previstos de construcción y sus modalidades, según tarifas por metro cuadrado establecidas por el Municipio de Agua De Dios.

Estrato Socio-Económico	Valor a Cobrar x m ²
Bajo-bajo 1	0,10 SDLMV
Bajo 2	0,15 SDLMV
Medio-bajo 3	0,20 SDLMV
Medio 4	0,30 SDLMV
Medio-alto 5	0,40 SDLMV
Alto 6	0,50 SDLMV

Al estrato socioeconómico certificado por la oficina de Planeación, se le asigna el valor contenido en la tabla, que se multiplica por los metros cuadrados construidos, exceptuando del pago del impuesto terrazas y sótanos para parqueaderos. Lo anterior solo aplica para el caso de predios que sean destinados a vivienda. Si el predio tiene otro uso diferente a vivienda se cobrara una tarifa de .0.5 SDLMV.

ARTICULO 171. LIQUIDACION DE LICENCIAS SIMULTÁNEAS CONSTRUCCION Y URBANISMO: La liquidación se aplicará individualmente para cada licencia.

PARAGRAFO: Los programas de vivienda de iniciativa del Municipio, Departamento, Nación, y las juntas comunitarias de vivienda pagaran el 50% del valor del impuesto.

ARTICULO 172. LIQUIDACION POR MODIFICACION DE LICENCIAS: Para la liquidación por modificación de licencias de urbanismo y/o de construcción se tendrá en cuenta

- Si implica modificación de área, se aplicará la ecuación establecida en el artículo 169 sobre los nuevos metros cuadrados de obra que se autoricen y al valor resultante se le suma 0.5 SMMLV.
- Si la modificación no implica ampliación del área, el valor a pagar por concepto de modificación de licencias será de 0.5SMMLV.





Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
CONCEJO MUNICIPAL



39

ARTICULO 173. OTRAS ACTUACIONES DE LA OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL: Se entiende por otras actuaciones aquellas actividades diferentes o asociadas, a la expedición de licencias de urbanismo y construcción, y que se ejecutan de manera independiente, como las que se definen a continuación:

1. PROPIEDAD HORIZONTAL: La aprobación de reglamentos de propiedad horizontal tendrá un costo, que se deberá cancelar por anticipado, de acuerdo a las siguientes tablas de valores:

TAMAÑO DEL PROYECTO	TARIFA
Proyectos de hasta 4 unidades de dominio privado	0.5 s.m.m.l.v.
Proyectos de 5 unidades a 100 unidades de dominio privado.	1.5 s.m.m.l.v.
Proyectos de 101 a 200 unidades de dominio privado.	3.0 s.m.m.l.v. v
Proyectos de más de 200 unidades de dominio privado	3.5 s.m.m.l.v

La aprobación de unidades inmobiliarias cerradas, tendrá un valor de 2 s.m.m.l.v.

2. Autorización por el movimiento de tierras.

VOLUMEN DEL MATERIAL MOVILIZADO	TARIFA
De 50 a 100 M3.	1 s.m.d.l.v. por M3
De 101 a 500 M3	1.5 s.m.d.l.v.
De 501 a 1.000 M3	2.0 s.m.d.l.v.
Más de 1.000 M3	2.5 s.m.d.l.v.

3. Prorroga de licencias de urbanismo y construcción: Toda Prorroga de licencia de urbanismo o de construcción tendrá un valor de cinco (5) sm.d.l.v., siempre y cuando se mantengan las condiciones de las licencias originales. Si junto a la prórroga se tramita una modificación esta será liquidada por separado, según lo estipulado en el artículo 169 y el valor total a pagar corresponderán a la suma de los conceptos.

4. Certificaciones de demarcación, de nomenclatura, de estratificación, uso de suelo y otras certificaciones: Toda certificación tendrá un valor de 1 SMDLV Que deberá ser liquidado por anticipado por la oficina de planeación y cancelado, y también por el peticionario en la Tesorería Municipal, como requisito para su expedición.

6. Inscripción de arquitectos, ingenieros civiles, técnicos del Sena en construcción: Toda persona ajena a la oficina de Planeación Municipal profesional o técnica que cumple y reúne las calidades y requisitos para la elaboración y ejecución de planos, proyectos de urbanismo y construcción, la inscripción de los mismos tendrá un costo de: Profesionales 1 SMMLV., Técnicos 1 SMDLV. Que serán cancelados por el peticionario, para poder radicar proyectos ante la oficina de planeación, adjuntando además 1 fotocopia cédula de ciudadanía, fotocopia tarjeta profesional, certificación del Sena y una fotografía de 3x4 fondo azul.

6. Permisos de Demolición: es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquier otra modalidad de licencia de construcción, por lo cual se pagará adicionalmente a la licencia un valor de tres (3) SMDLV. Que serán cancelados por el peticionario, antes de la ejecución de las obras. Todo permiso de demolición debe corresponder a un proyecto de urbanismo o construcción.



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden



2 IMPUESTO DE DELINEACION AREA RURAL

ARTICULO 174. AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto se encuentra autorizado por la Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, Decreto 1052 de 1998, Decreto 1600 de 2005 y Acuerdos 001 de 1999 y 006 de 2004.

ARTICULO 175: LICENCIA PARCELACION PREDIOS RURALES: Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios, ubicados en suelo rural, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, la normatividad agraria, y ambiental, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

ARTICULO 176. BASE DEL IMPUESTO: Es el avalúo catastral del predio

CAPITULO VIII IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 177. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizada por la Ley 97 de 1913.

ARTÍCULO 178. DEFINICIÓN: Es un impuesto que se cobra por el disfrute del alumbrado público suministrado por el Municipio de AGUA DE DIOS a los usuarios del servicio de energía pertenecientes a los sectores residencial, industrial, comercial y a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 179: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO:

1. **HECHO GENERADOR:** El uso y beneficio del alumbrado público en el Municipio de AGUA DE DIOS.
2. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de AGUA DE DIOS.
3. **SUJETO PASIVO:** Los usuarios del servicio de energía de los sectores residencial, industrial, comercial y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.
4. **BASE GRAVABLE:** El impuesto de alumbrado público se establece conforme al Acuerdo No 012 de 2009.
5. **TARIFAS:** Las tarifas se registrarán conforme al Acuerdo No 012 de 2009.

PARAGRAFO 1º. Las tarifas establecidas en este artículo se incrementarán anualmente, a partir del 1º de enero del año 2010, en un porcentaje igual al del incremento del índice de precios al consumidor para la ciudad de AGUA DE DIOS durante al año anterior.

PARAGRAFO 2º. Este impuesto no se podrá cobrar siempre y cuando no se esté prestando el servicio en su totalidad.





Libertad y Orden



ARTÍCULO 180. DESTINACIÓN: Los recursos que se obtengan por este concepto serán destinados única y exclusivamente para mejorar y/o sostener y/o ampliar el alumbrado público en el Municipio de AGUA DE DIOS.

CAPITULO IX

ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO

ARTICULO 181. HECHO GENERADOR: Es el valor que se cancela por derecho a romper las vías o espacio público con el fin de instalar redes primarias y secundarias de servicios públicos.

ARTICULO 182. TARIFAS: La tarifa por metro cubico de vía intervenida será, de Tres (3. %) de un SMDLV.

ARTICULO 183. OBTENCION DEL PERMISO: Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conlleven la rotura de vías por personas naturales o jurídicas sin excepción en el Municipio de Agua de Dios se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Oficina de Planeación Municipal o la oficina que haga sus veces y dejar la vía en las mismas o mejores condiciones en que se encontraba.

PARAGRAFO PRIMERO.- La persona natural o jurídica restituirá la vía en el término de diez (10) días.

PARAGRAFO SEGUNDO. Cuando la rotura de vías sea realizada por una entidad de derecho público, por una empresa de servicios públicos de tipo pública industrial y comercial del estado, o por un contratista privado, se exonerara de la tarifa establecida en el art. 123 del presente estatuto, siempre que se demuestre que las redes son y seguirán siendo de propiedad del ente territorial y con el compromiso que la vía quede en perfectas condiciones de movilidad.

CAPITULO X

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR, VISUAL Y AVISOS

ARTÍCULO 184. AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 185.DEFINICIÓN: Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

También se considera publicidad exterior visual los avisos pintados en las edificaciones.

ARTÍCULO 186.SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza, ni aquella que constituye el hecho generador del impuesto de avisos y tableros.

ARTÍCULO 187. TARIFAS: Para efectos de la liquidación se tendrá en cuenta la siguiente fórmula y su cobro será anual:



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co

CLASE DE VALLAS, PANCARTAS, PASACALLES, PASAVÍAS, CARTELES, ANUNCIOS, LETREROS, AVISOS O ANÁLOGOS	TARIFA
De cero (0) a seis (6) metros cuadrados	0.5% SMMLV
Entre seis (6.1) y doce (12) metros cuadrados	1.0% SMMLV
Entre doce punto uno (12.1) y Treinta (30) metros cuadrados	2.5%SMMLV
Entre treinta punto uno (30.1) y cuarenta y cinco (45) metros cuadrados	3.5%SMMLV
Más de cuarenta y cinco metros cuadrados (45m2)	4.5%SMMLV

La Publicidad Exterior Visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de AGUA DE DIOS, pagará la suma equivalente al 30% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes.

PARÁGRAFO 1: El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Tesorería, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO 2: El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual, deberá informar por escrito a la Oficina Planeación, la contratación de la Publicidad Exterior Visual en el Municipio de Agua de Dios, a más tardar dentro de los tres (3) días de instalada, anexando los documentos que la normatividad contempla. La Oficina de Planeación, liquidará el valor a pagar, el cual deberá ser cancelado en la Tesorería Municipal. Realizado el pago del impuesto, la oficina de Planeación Municipal, otorgará el permiso según el tiempo establecido.

ARTÍCULO 188. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de AGUA DE DIOS, genera a favor de éste un impuesto, que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de AGUA DE DIOS es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.
2. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.
3. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.
4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 189. CLASIFICACION: Establézcase la siguiente clasificación para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

1. **PASACALLES:** El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario.
2. **AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED, INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS.**





Libertad y Orden



3. **PENDONES Y FESTONES:** El máximo que podrá permanecer instalados será inferior a 30 días calendario.
4. **AFICHES Y VOLANTES:** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.
5. **VALLAS DE OBRAS:** Las vallas o avisos de las obras de construcción y/o urbanización y son obligatorios en cada una de las obras con la información mínima requerida.

PARÁGRAFO: El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

ARTÍCULO 190. FORMA DE PAGO: Una vez facturado el impuesto, deberá procederse a su cancelación en forma inmediata. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta.

PARÁGRAFO: La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio del Municipio y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTICULO 191. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD: La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que definen los derechos humanos y a la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

PARAGRAFO.- Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTICULO 192. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS: Antes de la colocación de una valla publicitaria deberá registrarse ante la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal, presentando el respectivo permiso de colocación emitido por la Oficina de planeación Municipal.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado sus datos en el registro la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble se ubicara la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicación exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecerán. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente





Libertad y Orden



CAPITULO XI

IMPUESTO DE EXTRACCION DE ARENA CASCAJO Y PIEDRA

ARTICULO 193. HECHO GENERADOR: El hecho generador está constituido por la extracción de materiales como piedra, arena, cascajo y/o materiales primarios análogos de la construcción, de los lechos, cauces y/o playas de los ríos, arroyos, puentes, canteras, peñascos y/o similares, que están ubicadas en la jurisdicción del municipio de Agua de Dios.

ARTICULO 194. CAUSACION: Se causa el impuesto en el momento de separar, arrancar, extraer o remover estos materiales primarios de la construcción.

ARTICULO 195. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTICULO 196. BASE GRAVABLE: La constituye el valor que tenga el metro cúbico del respectivo material en el municipio de Agua de Dios.

ARTICULO 197. TARIFAS: La tarifa de este impuesto es del cuatro por ciento (4%) del valor comercial del m³ del material.

ARTICULO 198. LIQUIDACION Y PAGO: El impuesto se liquidará de acuerdo a la capacidad del vehículo en que se transporte, y número de viajes. La declaración deberá presentarse dentro de los quince días siguientes al mes en que se causo el mismo.

CAPITULO XII SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 199. AUTORIZACIÓN LEGAL: La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

PARAGRAFO: Los recursos de la sobretasa serán destinados específicamente, en su totalidad, al mantenimiento de la infraestructura vial del Municipio y/o a sistemas de transporte masivo.

ARTÍCULO 201. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA:

1. **HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente Nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de AGUA DE DIOS.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

2. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de AGUA DE DIOS.

3. **SUJETO PASIVO:** Es la persona que compra para consumir o vender el combustible automotor corriente o extra.

4. **SUJETOS RESPONSABLES:** Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

5. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de





Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
CONCEJO MUNICIPAL



45

Minas y Energía o por el propio distribuidor en el caso libertad de precios. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

6. **TARIFA:** Equivale el 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, Nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de AGUA DE DIOS, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 202. CAUSACIÓN: La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 203. REGISTRO OBLIGATORIO: Los responsables de la sobretasa al precio del combustible automotor deberán inscribirse ante la Tesorería General, como requisito indispensable para el desarrollo de operaciones. De igual forma, serán obligaciones de los responsables del recaudo y/o pago de la sobretasa, las demás obligaciones consagradas por este estatuto para los declarantes de tributos administrados por el Municipio de AGUA DE DIOS.

CAPITULO XIII SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 204. Sobretasa Bomberil: en el Municipio de Agua de Dios, la sobretasa bomberil al Impuesto Predial, destinada a financiar la necesaria prestación del servicio de bomberos en el Municipio.

ARTÍCULO 205. En ningún caso los valores de la presente Sobretasa Bomberil serán objeto de descuento o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole decretados por la Administración Municipal; así como tampoco se constituirán en base para cobros por facturación, administración o recaudos.

ARTICULO 206. La transferencia al Cuerpo de Bomberos Voluntarios, de los recursos obtenidos por el presente artículo, se realizará según lo estipulado en el Acuerdo No. 010 del 2008.

ARTICULO 207. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de esta sobretasa o recargo, la realización del hecho generador del impuesto predial.

ARTICULO 208. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Agua de Dios – Cundinamarca.

ARTICULO 209. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo de esta sobretasa será las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, responsables del impuesto predial.

ARTICULO. 210. Tarifa: La tarifa será el 2% del valor del impuesto predial a pagar.

ARTICULO 211. CAUSACIÓN: La sobretasa se causa en el mismo momento en que se causa el impuesto predial, se paga en el mismo momento que se paga el impuesto predial.

ARTICULO 212. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION: Estarán a cargo de la administración municipal el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Mantener actualizado el sistema de información de inscripciones del Predial,.
2. Velar por que la prestación del servicio en la prevención, y atención de incendios y demás calamidades conexas en el Municipio de Agua de Dios, se desarrolle dentro de los parámetros y las normas establecidas para tal efecto en la Ley 322, y el Sistema Nacional de Bomberos.



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



CAPITULO XIV

REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES, GUIAS DE MOVILIZACION DE GANADO

I REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTICULO 213. HECHO GENERADOR: Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca,, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural o jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 214. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, que registre las marcas, o herretes en el Municipio de Agua De Dios.

ARTICULO 215. BASE GRAVABLE: La base gravable la constituye cada una de las marcas, herretes o cifras quemadoras que se registren.

ARTICULO 216. TARIFA: La tarifa es de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada unidad.

ARTICULO 217. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

1. Llevar un libro registro de todas las marcas, herretes, o cifras quemadoras con el dibujo o adherencia de las mismas.
2. El libro debe constar por lo menos: No. De Orden, Nombre y dirección del propietario, Fecha de la marca.
3. Expedir la constancia del registro de las marcas, herretes o cifras quemadoras.

ARTICULO 218. PAGO DEL IMPUESTO: El contribuyente de este impuesto deberá cancelar en la Tesorería Municipal, la tarifa establecida en este estatuto, según el No. De registro de marcas, herretes o cifras quemadoras que realice.

II GUIAS DE MOVILIZACION DE GANADO

ARTICULO 219. DEFINICION: Es un ingreso que se percibe por la movilización y transporte de ganados.

ARTICULO 220. TARIFA: La tarifa o valor de la guía es del cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo diario legal vigente, con aproximación a múltiplos de mil más cercano, por cabeza de ganado.

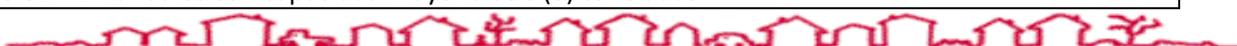
CAPITULO XV PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 221. HECHO GENERADOR: Se Constituye por el uso en establecimientos industriales o comerciales de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas con fines comerciales.

ARTICULO 222. BASE GRAVABLE: La base gravable la constituye la capacidad en libras, arrobas y toneladas de cada instrumento utilizado para pesar, de acuerdo al artículo anterior.

ARTICULO 223. TARIFAS. Los establecimientos comerciales e industriales, pagarán por los instrumentos para pesar (pesas, balanzas, básculas o similares) los siguientes valores:

0.5 SDMLV anuales por cada uno con capacidad de menos de (2) arrobas
1 SDMLV anuales por cada uno que tenga capacidad de dos (2) arrobas hasta una (1) tonelada.
4 SDMLV anuales con capacidad de mayor a una tonelada y hasta cinco (5) toneladas
5 SDMLV anuales con capacidad mayor a seis (6) toneladas





Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
CONCEJO MUNICIPAL



47

ARTICULO 224. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, que utilice la pesa, bascula, romana, o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTICULO 225: VIGILANCIA Y CONTROL: Todas las pesas y medidas, lo mismo que los instrumentos de pesar y medir que se usen en el comercio del municipio, deberán ser denunciados por sus dueños o tenedores ante la Tesorería Municipal, con la indicación de señales y características que sirvan para identificarlas, a más tardar dentro del mes siguiente a la publicación del presente estatuto.

La tesorería deberá enviar a las inspección municipal de policía, dentro de los dos meses siguientes a la publicación del presente estatuto, una relación pormenorizada de las pesas y medidas que se hayan denunciado, a fin de que tal despacho cumpla con lo previsto en el artículo 79 del código de policía de Cundinamarca.

Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud y el estado de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales, y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía, se debe usar el sistema métrico decimal

TITULO SEGUNDO INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO PRELIMINAR

ARTICULO 226. INGRESOS NO TRIBUTARIOS: Los ingresos no tributarios están constituidos por aquellas Rentas Municipales no provenientes del sistema impositivo que grava la propiedad, la renta, o el consumo.

1. Las Tasas, importes y derechos.
2. Las Multas y sanciones.
3. Las Contribuciones.
4. Participaciones

CAPITULO I

TASAS, IMPORTES Y DERECHOS

ARTÍCULO 227. TASAS, IMPORTES O DERECHOS: Tasas, importes o derechos son gravámenes que cobra el Municipio a sus habitantes o usuarios por la prestación de un bien o servicio ofrecido. El precio pagado por el ciudadano al Municipio guarda relación directa con los beneficios derivados del bien o servicio ofrecido. Decreto Extraordinario 1675 de 1.964. Las tarifas son la contribución fiscal que comprende las tasas, impuestos y contribuciones de carácter especial.

CAPITULO II

PROPAGANDA POR PERIFONEO

ARTICULO 228: La propaganda por perifoneo en la vía pública, pagará la suma de cero punto quince (0.15) salarios mínimos diarios legales vigentes por hora de perifoneo, para aquellas personas que no estén inscritas por Industria y Comercio en la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal.

PARAGRAFO 1.- Si el perifoneo es para un obras benéficas no cancelarán ningún impuesto, previa verificación de la Secretaría de Gobierno Municipal, si así lo amerita.

PARAGRAFO 2. – Los valores señalados en los presentes artículos, se aproximarán al múltiplo de mil más cercano.



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden



CAPÍTULO III

TASA DE DELINEACION URBANA

ARTÍCULO 229. AUTORIZACIÓN LEGAL: La Tasa de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y por el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 230. DEFINICIÓN: Es un gravamen que se genera por la localización de paramentos que elabore la oficina de Planeación o quien haga sus veces, sobre la correcta ubicación de las casas, construcciones y demás obras similares que colinden con las vías públicas construidas o que se construyan.

ARTÍCULO 231. SUJETOS ACTIVO Y PASIVO: El sujeto activo es el Municipio de AGUA DE DIOS. El sujeto pasivo es el propietario o poseedor de la obra de cuya determinación se trata.

ARTÍCULO 232. BASE GRAVABLE: Está comprendida por las construcciones nuevas y las refacciones efectuadas a los inmuebles ubicados en el municipio de AGUA DE DIOS.

ARTÍCULO 233. TARIFA: Se establecen las siguientes tarifas por número de des englobe:

Desenglobe del predio en dos predios	1% del avalúo catastral
Desenglobe del predio en tres predios	2% del avalúo catastral
Desenglobe del predio en cuatro predios	3% del avalúo catastral
Desenglobe del predio en cinco predios	4% del avalúo catastral

PARÁGRAFO 1: El control, administración, cobro y recaudo de la Tasa de delineación urbana serán ejercidos por la Secretaria de Hacienda - Tesorería, de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO 234. OBLIGATORIEDAD DEL IMPUESTO: Para la obtención de la Licencia de Construcción y/o Urbanización, es indispensable el previo pago del impuesto de Delineación, en la Secretaria de Hacienda Municipal – Tesorería Municipal.

ARTICULO 235. SANCIONES: Todo propietario que sin Licencia de Construcción inicie una obra y/o modifique un proyecto aprobado, incurrirá en multas y sanciones de acuerdo al artículo 66 de la Ley 9 de 1989, previo concepto de la Dirección de Planeación Municipal.

CAPITULO IV TASA DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 236.DEFINICIÓN: Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y número a una destinación independiente.

ARTÍCULO 237. TARIFA: Equivale al uno por mil (0.5x mil) del avalúo catastral de la destinación independiente.

ARTÍCULO 238. REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE NOMENCLATURA: La autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del IGAC.

ARTÍCULO 239.: CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA: Para cada destinación independiente se asigna solo una nomenclatura.

Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la oficina de Planeación.





Libertad y Orden



PARÁGRAFO: A toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de su uso, constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano deberá asignársele por parte de la Autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTÍCULO 240. COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA: Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos:

1. A las construcciones nuevas que generen destinación.
2. En las reformas que generen destinaciones. En los casos en los cuales por reforma del 50% o mayor se sub-divide un espacio del avalúo se cobrará sobre una fracción del área total construida resultante de multiplicar tal área por el número de destinaciones nuevas dividido por el número total de destinaciones resultantes.
3. Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con o sin destinación, se cobra un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.

Se considera en este caso, como variación a planos, solo aquellas modificaciones que se efectúan con anterioridad a la concesión del recibo definitivo por la oficina de Planeación.

NOTA: En caso de que las fechas anteriormente señaladas coincidan con días no hábiles los plazos se trasladaran al siguiente día hábil.

CAPITULO V CONTRIBUCIÓN POR PLUSVALÍA

ARTÍCULO 241. AUTORIZACIÓN LEGAL: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 242. DEFINICION: Es un tributo a la propiedad inmobiliaria que grava el mayor valor comercial de los inmuebles como consecuencia de ciertas actuaciones de las autoridades.

ARTÍCULO 243. HECHOS GENERADORES: Son hechos generadores de la participación en plusvalía:

1. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
4. La ejecución de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollan, que generen un mayor valor de los predios, cuando no se haya utilizado la contribución de valorización para su financiación.

ARTÍCULO 244. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION: Los elementos de la contribución a la Plusvalía, son los siguientes:

SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la Participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas de acuerdo con el Artículo 73 de la Ley 388 de 1997 las personas naturales y jurídicas, propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones.

SUJETO ACTIVO: El Municipio de AGUA DE DIOS.



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden



BASE GRAVABLE: La base gravable está determinada por la diferencia del precio comercial por metro cuadrado antes y después de una acción urbanística (ley 388 Arts. 75, 76, 77 y 80 de 1997)

TARIFA: La participación del municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas será del 30% al 50% del efecto de la plusvalía generada, así:

- a) Por la incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano, el cincuenta por ciento (50%).
- b) Por el establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo, el treinta por ciento (30%).
- c) Por la autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez, el treinta por ciento (30%).
- d) Por la ejecución de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollan, que generen un mayor valor de los predios, cuando no se haya utilizado la contribución de valorización para su financiación, el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 245. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA: El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 246. DOS O MÁS HECHOS GENERADORES: Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo se tendrá en cuenta el de mayor valor por metro cuadrado, cuando hubiere lugar

ARTÍCULO 247. EXIGIBILIDAD DEL PAGO: La exigibilidad del pago del efecto de la plusvalía sólo podrá hacerse en el momento en que se haga efectivo el beneficio por los propietarios del inmueble en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando solicite la Licencia de Urbanización o Construcción.
- b) Cuando haga efectivo el cambio de uso del inmueble.
- c) Cuando realice transferencias del dominio.
- d) Con la adquisición de Títulos Valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

ARTÍCULO 248. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.: Para el caso Del Municipio de Agua De Dios será el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinara el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los Artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

Para el efecto, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de este Estatuto Tributario de Agua De Dios , y de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde por intermedio de la Oficina Asesora de Planeación Municipal, solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, el IGAC o el perito evaluador contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término,



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden



y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la Administración podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos.

ARTÍCULO 249. DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA: Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC o por perito privado para cada zona o subzona objeto de la participación, el señor Alcalde a través de la Secretaría de Hacienda o la Oficina que haga sus veces, y en coordinación con la Oficina Asesora de Planeación o la Oficina que haga sus veces, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, para lo cual procederán mediante tres (3) avisos publicados en el periódico regional de mayor circulación en la Ciudad.

PARÁGRAFO.- Contra los anteriores actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 250. DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS: Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que pueda registrarse acto de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Administración Municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

ARTÍCULO 251. DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA: En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente se liquidará a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 252. FORMAS DE PAGO DE LA PLUSVALIA: Las formas de pago del efecto de la plusvalía serán las siguientes:

- a) Dinero en efectivo.
- b) Por la transferencia de una porción del predio al municipio de acuerdo con la administración en terrenos localizados en otras zonas del área urbana guardando equivalencia con los valores correspondientes a la contribución a pagar.
- c) Reconociendo al municipio un valor accionario o interés social equivalente al valor de la participación en la plusvalía, para adelantar conjuntamente con el propietario programas o proyectos de construcción o urbanización sobre el respectivo predio.
- d) Con la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos social para la adecuación de asentamientos urbanos de desarrollo incompleto o inadecuado.
- e) Con la adquisición anticipada de títulos valores (Plusvalía Liquidada).

PARAGRAFO 1: Las formas de pago del efecto de la plusvalía a que se refiere el presente artículo se pueden hacer de manera alternativa o combinada.

PARAGRAFO 2: La captación de la plusvalía es independiente de otros gravámenes sobre la propiedad salvo la contribución de valorización si la obra fue ejecutada por este instrumento financiero.



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden



ARTICULO 253. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCION Y DESARROLLO: La administración municipal previa autorización del Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características neo - económicas homogéneas, que hayan sido beneficiadas de las acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada. La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

Estos títulos serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores. A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresadas en metros cuadrados, y se establecerá una tasa de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencia deberá estar claramente incorporada en el contenido del título valor junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico. El pago de dichos derechos adicionales se hará exigible en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción.

En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice del precio al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente sin perjuicio de su cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 254. PAGARES Y BONOS DE REFORMA URBANA: La Administración Municipal, previa autorización del Concejo Municipal, podrá emitir títulos de deuda pública como forma de pago de terrenos adquiridos por el municipio en procesos de negociación voluntaria directa o expropiación.

ARTICULO 255. EXENCIONES: Exonérese del pago de Plusvalía a los inmuebles destinados a la construcción de Vivienda de Interés Social que no exceda de sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes, siempre y cuando este beneficio sea trasladado a los compradores, conforme al procedimiento establecido por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 256. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN: El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural.

PARÁGRAFO.- El Plan de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en la plusvalía.



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden



CAPITULO VI
COBROS DE SERVICIOS FUNEBRES Y CEMENTERIO

ARTICULO 257: Se realizara el arrendamiento de bóvedas tumbas en tierra por un término de cinco (5) años teniendo como única destinación el manejo de cadáveres.

ARTÍCULO 258: Para realizar el proceso de arrendamiento de bóvedas e inhumación de cadáveres debe realizar lo siguiente:

1. Solicitar el certificado de defunción, en la institución de salud donde ocurrió el fallecimiento, firmado por el médico autorizado.
2. Tramitar la licencia de inhumación ante la oficina de planeación municipal o quien en ejecutivo delegue para tal fin
3. Solicitar asignación de bóveda a la administración del cementerio municipal.
4. Presentar el recibo y la licencia de inhumación en la administración del cementerio, para la facturación del servicio correspondiente.

ARTÍCULO 259. TARIFAS DEL SERVICIO DE CEMENTERIO

- Arriendo del terreno por cinco (5) años: 30% SMLMV
- Mantenimiento de áreas comunes y aseo general del cementerio por cinco (5) años: 10% SMLMV
- Mantenimiento y aseo general de bóvedas por cinco (5) años: 10% SMLMV
- Mantenimiento de áreas comunes y uso de bóvedas y osarios desocupados por año: 2% SMLMV
- Exhumación en bóvedas: 10% SMLMV
- Inhumación en tumba en tierra: 20% SMLMV
- Inhumación en bóveda; 10% SMLMV
- Exhumación en tumba: 20% SMLMV

PARAGRAFOPRIMERO. Los recursos que ingresen por los servicios de cementerio serán invertidos en el mantenimiento, seguridad y funcionamiento del mismo.

PARAGRAFO SEGUNDO. El pago de la tarifa será cancelado al momento de solicitar el arrendamiento

PARAGRAFO TERCERO. El mantenimiento de áreas comunes y aseo general se cobrara proporcionalmente al tiempo que le falta para cumplir con los cinco años.

CAPITULO VII

DERECHOS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 260. –DEFINICIÓN: Los servicios administrativos corresponden a la expedición de copias, certificaciones y similares, por parte de los funcionarios de la Administración Municipal, quienes están en la obligación de expedir estos documentos a quien los solicite, y por lo tanto dicha expedición acarreará un costo que deberá ser cancelado por el solicitante.

ARTICULO 261 TARIFAS.-

Cada fotocopia de documento, excepto cuando se trate de documentos requeridos para tramites de la administración o para procesos penales o laborales	\$ 100
Cada certificación de supervivencia	\$ 3.000
Cada certificado catastral	
Cada boletín de nomenclatura	0.60 SDLV





Libertad y Orden



Cada certificación de linderos, no riesgos y prestación de servicios públicos y/o similares.	0.60 SDLV
Cada certificación por declaración de alimentos	0.60 SDLV
Cada certificación de residencia	0.60 SDLV
3. Cada guía de compraventa de ganado mayor por Unidad	0.50 SDLV
5. Cada guía de compraventa de ganado menor por Unidad	0.25 SDLV
6. Cada permiso para transporte fuera de la jurisdicción Del Municipio de enseres domésticos (trasteos) así: Dentro del Departamento Fuera del Departamento	2 SDLV 4SDLV
5. Las demás certificaciones, copias o constancias no relacionadas anteriormente, expedidas por las diferentes dependencias de la Administración Municipal	0.60 SDLV
10. Expedición Certificación del Sisben	0.60 SDLV

PARÁGRAFO 1. Los valores anotados en el presente Artículo, se incrementaran cada año en el mismo porcentaje del índice de aumento de precios al consumidor certificado por el DANE, y los valores resultantes se aproximarán al valor en cientos más cercano.

ARTICULO 263. TRAMITES ADMINISTRATIVOS: Los trámites administrativos para los contratos de obra, prestación de servicios, órdenes de compra, órdenes de servicios, su tarifa será el 3% del valor del contrato.

ARTÍCULO 264: AUTORIZACION LEGAL: estos derechos administrativos corresponden al Acuerdo No.022 del 31 agosto de 2005.

CAPITULO VIII DERECHOS POR EL USO DEL SUELO Y ESPACIO AEREO

ARTICULO 265 HECHO GENERADOR: Lo constituye el uso del suelo y/o espacio aéreo, por parte de las personas naturales o jurídicas para la extensión de redes de acueducto, alcantarillado, energía, telefonía, gas natural, televisión por cable o suscripción, Antenas telefonía móvil y cualquier otro uso que se haga.

ARTICULO 266. SUJETO PASIVO: Son contribuyentes o responsables del pago del derecho, las personas naturales o jurídicas de derecho privado o público que usen el suelo y/o espacio aéreo con elementos como los señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 267. BASE GRAVABLE. Se tendrá en cuenta el total de metros lineales que requiere el sujeto pasivo para la extensión de las redes.

ARTICULO 268. TARIFAS: Para el pago del uso del espacio aéreo se tendrá en cuenta los siguientes valores:

Espacio Aéreo 0.5 SMDLV por metro lineal (ML)

Instalación Torres de Telefonía Móvil 100 SMMLV

ARTICULO 269. DETERMINACION DEL DERECHO: El valor resulta demultiplicar la tarifa respectiva por el número de metros lineales que se usen para la extensión de redes respectivamente.

ARTICULO 270. PERMISO: Se considera autorizado el uso del suelo y/o espacio aéreo, mediante un acto administrativo expedido por la oficina de Planeación Municipal, previo el pago del derecho a la Tesorería Municipal.



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden



PARAGRAFO: El permiso para el uso del espacio aéreo tendrá un término de Tres (3) años, después de este término se deberá renovar el permiso anualmente, para lo cual se deben cancelar unos derechos en la Tesorería Municipal de acuerdo a la siguiente tabla:

LARGO DE LA EXTENSION

DE 0 A 1.000 Metros Lineales
DE 1.001 A 3.000 Metros Lineales
DE 3.001 A 6.000 Metros Lineales
DE más de 6.001 Metros lineales

DERECHOS

Cinco (5) SMMLV.
Diez (10) SMMLV.
Quince (15) SMMLV.
Veinte n (20) SMMLV.

PARAGRAFO: El permiso para el uso del espacio aéreo en el caso de las torres de telefonía móvil tendrá un término de un (1) año), después de este término se deberá renovar el permiso anualmente, para lo cual se deben cancelar unos derechos en la Tesorería Municipal de acuerdo a la siguiente tabla:

Torres de Telefonía Móvil

5 SMMLV MENSUAL

CAPÍTULO IX

**PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS EN EL
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

ARTÍCULO 271. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Artículo 138.

ARTÍCULO 275. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento del Cundinamarca por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el Artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de AGUA DE DIOS el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de AGUA DE DIOS.

ARTÍCULO 272. DEFINICIÓN: Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

ARTÍCULO 273. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES:

1. **HECHO GENERADOR:** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
2. **SUJETO PASIVO:** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de Noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
4. **TARIFA:** Establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998, corresponde el 80% a los Departamentos; y el 20% al Municipio de AGUA DE DIOS, de los contribuyentes que hayan informado en su declaración el municipio de AGUA DE DIOS como su domicilio. Es transferida directamente por el Departamento.

CAPÍTULO X

PARTICIPACIONES

1. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN LOS INGRESOS CORRIENTES DE LA NACIÓN (S.G.P.)

ARTÍCULO 274. CONCEPTO: De conformidad con las Leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007, sobre sistema general de participaciones, el municipio participa en él, según lo establecido en dicha Ley.



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden



Se entiende como Ingresos Corrientes de la Nación los tributarios y no tributarios, con excepción de los recursos de capital y de los impuestos nuevos, si la ley que crea el impuesto, así lo establece.

ARTÍCULO 275. PORCENTAJE: El porcentaje de la participación correspondiente es la establecida en las Leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007, o de aquellas que las modifiquen.

3. ETESA

ARTÍCULO 276 DEFINICIÓN: Son las transferencias que se hacen de ETESA, la cual tiene el monopolio de explotación de los juegos de azar, con destinación específica para la salud de acuerdo con el plan de inversiones establecido en el plan local de Salud.

4. FOSYGA

ARTÍCULO 277. Son las transferencias que se hacen al municipio de parte del Fondo de Solidaridad y Garantías.

4. MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 278. DEFINICIÓN: De conformidad con la Ley 99 de 1993, las empresas generadoras de energía eléctrica ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Agua De Dios , deberán transferir al Tesoro Municipal el uno punto cinco por ciento (1.5%) de las ventas brutas de energía.

ARTÍCULO 279. DESTINACIÓN: Los recursos obtenidos por esta participación sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas por el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental. El diez por ciento (10%) se podrá destinar para gastos de funcionamiento.

TITULO TERCERO CAPITULO I RENTAS OCASIONALES

ARTÍCULO 280. DEFINICIÓN.: Las rentas ocasionales son los ingresos que percibe el municipio por concepto de operaciones comerciales y como contraprestación de bienes y servicios prestados por éste, tales como:

1. Coso Municipal.
2. Malas Marcas.
3. Sanciones y Multas y Comparendos
4. Intereses por Mora.
5. Aprovechamientos, recargos y reintegros.
6. Gaceta Municipal.
7. Donaciones

1. COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 281. HECHO GENERADOR.: Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de Agua De Dios. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden



ARTÍCULO 282. BASE GRAVABLE: Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTÍCULO 283. TARIFA: Se cobrará la suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente por el transporte de cada semoviente, y cero punto cinco (0.5) salarios mínimos diarios legales vigentes de pastaje por día y por cabeza de ganado.

2. MALAS MARCAS

ARTÍCULO 284. HECHO GENERADOR: Se constituye cuando un semoviente no lleva la marca o herrete debidamente colocado y visible.

ARTÍCULO 285. BASE GRAVABLE: Es cada cabeza de semoviente que pase por la báscula departamental o municipal y al ser revisado incurra en el hecho generador.

ARTÍCULO 286. TASA: Será equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada cabeza de ganado mayor que se revise e incurra en el hecho generador.

PARÁGRAFO.- El valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

3. SANCIONES Y MULTAS

ARTÍCULO 287. CONCEPTO: Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes y ciudadanos que incurren en hechos condenables con sanciones pecuniarias y/o multas, y son las señaladas en el Libro Segundo de este Estatuto.

4. COMPARENDO AMBIENTAL

ARTICULO 288. AUTORIZACION LEGAL: El comparendo ambiental creado por la ley 1259 2008y el Acuerdo No.0009 de 2012, como instrumento de cultura ciudadana , sobre el adecuado manejo de los residuos sólidos, líquidos y escombros , previendo la afectación del medio ambiental y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y coercitivas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de los residuos sólidos y líquidos , así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientales.

ARTICULO 289. SUJETOS PASIVOS: Serán sujetos pasivos del comparendo ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema, y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes muebles” Vehículos “e inmuebles, Gerentes, Representantes Legales o administradores de todo tipo local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un espacio público o privado.

ARTICULO 290. SANCIONES: Las sanciones impuestas por medio del comparendo ambiental serán las contempladas en la normatividad existente del orden nacional o local, las cuales son:

1. Citar al infractor para que reciba educación ambiental, durante 4 horas por parte de la UMATA o de la Policía Nacional.
2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos, la cual será coordinada por la UMTA.
3. Multa hasta por dos (2) SMMLV por cada infracción si es cometida por persona natural, la sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta.
4. Multa hasta por 20SMMLV por cada infracción cometida por una persona jurídica, este monto depende la gravedad de la falta, sin embargo nunca será inferior a Cinco (5) SMMLV.
5. Si se reincide sellamiento de inmuebles (Parágrafo del artículo 16 de la ley 142 de 1994.)

UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden



6. Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas donde se causen infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros.

PARAGRAFO PRIMERO: El comandante de policía y los agentes de tránsito serán los encargados de imponer directamente el comparendo ambiental a los infractores.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los responsables de imponer el comparendo ambiental por infracción desde vehículos. Para el caso de los conductores o pasajeros de vehículos automotores o de tracción humana o animal, en movimiento o estacionados, como infractores de las normas legal de aseo y limpieza, serán los agentes de policía en funciones de tránsito o los agentes de tránsito, los encargados de imponer el comparendo ambiental, con la respectiva multa de Un **(1) SMMLV**.

ARTICULO 291. DESTINACION DE LOS RECURSOS: Los recursos que se recauden por este concepto serán destinados a financiar programas y campañas cívicas de cultura ciudadana dirigidos a sensibilizar, educar, concientiza, capacitar a la comunidad y a las personas dedicadas a la actividad del reciclaje, sobre el adecuado manejo de los residuos sólidos, como también a programas de limpieza de vías, caminos, parques, quebradas, ríos y bosques.

PARAGRAFO PRIMERO: El alcalde a través de la tesorería Municipal, deberá hacer efectivas las multas por razón de las infracciones mediante la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca la ley 1066 de 2006 o la norma que lo modifique o lo sustituya.

4. INTERESES POR MORA

ARTÍCULO 292.CONCEPTO: Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes que no pagan oportunamente sus obligaciones para con el fisco.

Son sanciones pecuniarias, que se imponen a quienes infrinjan o incumplan las disposiciones legales y reglamentos dentro de la jurisdicción del Municipio de Agua De Dios y que de manera general están tasadas en las normas vigentes en cada materia.

5 IMPUESTO APROVECHAMIENTO BURSATILES

ARTICULO 293 APROVECHAMIENTO, RECARGOS Y REINTEGROS: Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, pudiendo ser el caso de venta de chatarra como maquinaria obsoleta, sobrantes, etc.

ARTICULO 294. RENDIMIENTOS POR VALORES BURSATILES: Se refiere a aquellas sumas que ingresan a las arcas del municipio por dineros depositados a término, o en cuentas de ahorro, o en certificados, cédulas o bonos u otro tipo de inversión en bolsa que rinden una utilidad llamada intereses.

6. GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 295. La Gaceta Municipal de Agua De Dios es el órgano oficial de publicidad de los actos administrativos de carácter general y de los contratos que expide y/o celebra la Alcaldía, la Personería y las entidades descentralizadas del municipio, así como, los demás documentos que conforme a la Ley, las Ordenanzas o los Acuerdos municipales deban publicarse.

PARÁGRAFO.- El director de la Gaceta Municipal será el Alcalde, quien podrá delegar la dirección de ésta en un funcionario idóneo.



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden



ARTÍCULO 296. Se entenderá surtido el requisito de la publicación de que trata el artículo anterior con la presentación por parte del contratista del correspondiente recibo de pago de los derechos de la publicación, expedido por la Secretaría de Hacienda o la Oficina que haga sus veces.

ARTÍCULO 297. Serán de cargo de las personas naturales o jurídicas privadas que celebren contratos con el municipio de Agua De Dios, la publicación de éstos en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 298. Cancelado por el contratista el valor de los derechos de la publicación, el Tesorero Municipal remitirá dentro de los diez (10) días siguientes, a la entidad o persona encargada de la impresión de la Gaceta Municipal, copias de los contratos.

ARTÍCULO 299. En la Gaceta Municipal se podrá publicar todos aquellos contratos interadministrativos en donde sólo intervengan entidades del orden municipal, en especial aquellos en los que participe el municipio de Agua De Dios.

ARTÍCULO 300. TARIFAS.- El costo de los derechos de publicación de contratos en la Gaceta Municipal será igual a la tarifa vigente, establecida para las publicaciones en el diario oficial.

PARAGRAFO: Estarán excluidas del pago de publicación en la Gaceta Municipal, los contratos de empréstito que suscriba el municipio y los convenios interadministrativos que suscriba el municipio

7. DONACIONES RECIBIDAS

ARTICULO 301. DEFINICION: Son aquellas partidas que el Municipio recibe de entidades públicas o privadas, Nacionales, departamentales o Internacionales. Cuando las donaciones ingresen en especie deben ser contabilizadas en los activos fijos y utilizarse cumpliendo la voluntad del donante.

TITULO CUARTO

CAPÍTULO PREELIMINAR

RENTAS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 302. DEFINICIÓN: Son rentas contractuales los ingresos que provienen de contratos realizados por la Administración Central Municipal, tales como: Arrendamientos o Alquileres.

CAPITULO I

VENTA DE BIENES ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES

ARTICULO 303. VENTA DE BIENES: Esta renta registra los recaudos que efectúa el Municipio por la venta de alguno de sus bienes. Su base legal está contenida en las Leyes 4º de 1913, 71 de 1916 y 80 de 1993.

ARTICULO 304. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES.: Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) o de alquiler de maquinaria de propiedad del Municipio.

De conformidad con el artículo 207 de la ley 4 de 1913, todo arrendamiento de fincas Municipales se hará en pública subasta y podrá celebrarse hasta por cinco años, prorrogables por cuatro más cuando el arrendatario haya hecho mejoras considerables en la finca y las deje a favor del común.

PARAGRAFO: EL cobro del alquiler del tractor se deberá cancelar en la tesorería municipal y no en la UMATA.

ARTÍCULO 305. INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES.- Autorícese al Alcalde del Municipio de Agua De Dios, para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden



presente estatuto, inventarié los bienes muebles e inmuebles que estén dados en arriendo y actualice el valor del canon a las exigencias del mercado inmobiliario actual.

RENTAS CON DESTINACION ESPECÍFICA

CAPITULO II

CONTRIBUCION ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTICULO 306. DEFINICION: Establecida en la Ley 104 de 1993 y prorrogada su vigencia por la Ley 241 de 1995, se aplica sobre los contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías. La contribución debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTICULO 307. HECHO GENERADOR: Lo constituye la celebración o adición de contratos estatales de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías.

ARTICULO 308. SUJETO PASIVO: La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución.

ARTICULO 309 BASE GRAVABLE: El valor total del contrato o de la adición.

ARTÍCULO 310. TARIFA: Es del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable.

ARTICULO 311. CAUSACION: La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato de obra pública

ARTICULO 312. DESTINACION: Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de seguridad, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones militares y/o de policía, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, seguridad ciudadana, bienestar social, convivencia pacífica y desarrollo comunitario y las demás que estén contempladas dentro de la Ley.

CAPITULO III

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTICULO 313. GRAVADAS. La estampilla "PROCULTURA" se exigirá en todos los contratos que por concepto de bienes y servicios celebre el Municipio de AGUA DE DIOS en su administración central y en todos sus institutos y Empresas descentralizadas, en un porcentaje del dos por ciento (2,0%) del valor del contrato.

PARAGRAFO 1º. El recaudo lo hará la respectiva Tesorería.

PARAGRAFO 2º. El valor recaudado por concepto de la estampilla Pro-cultura, será consignado en una cuenta de Recursos Ordinarios del Municipio de AGUA DE DIOS denominada "Fomento y Estímulo a la Cultura – Estampilla Pro-cultura-".

PARAGRAFO 3º. En ningún caso, un mismo hecho, actividad o servicio, podrá ser gravado dos (2) veces o más con el uso de la estampilla.

PARAGRAFO 5º. El valor liquidado para la Estampilla se obtendrá al aplicar el valor del hecho económico sujeto, a la misma tarifa estipulada en el presente artículo. El importe total de la Estampilla se deducirá de la cuenta de pago, de conformidad con la modalidad de la actividad para la cual se ordena la contribución a favor del rubro señalado en el parágrafo 2º.

El valor de la Estampilla está a cargo del sujeto pasivo de la contribución establecida en el presente Acuerdo y por lo tanto no implica cesión de rentas por parte del Municipio y de sus Entidades Descentralizadas o de sus Empresas Industriales y Comerciales.





Libertad y Orden



PARAGRAFO 6º. Responsabilidad. La obligación de adherir y anular la estampilla física quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por los acuerdos municipales o reglamentos que se expidan en desarrollo de la Ley 397 de 1997. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTICULO 314. SUJETO PASIVO: Se entiende por sujetos pasivos de la contribución quienes realizan el hecho generador del gravamen.

ARTICULO 315. DESTINACION: El producido de la Estampilla se destinará para:

- a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- d. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

PARAGRAFO 1º. La aplicación de los recursos recibidos por efecto del presente Acuerdo, podrán destinarse a eventos y actividades culturales y artísticas, en inversión y mantenimiento de planta física, escenarios culturales, museos, instrumentos musicales, implementos y materiales para Artes Plásticas y Escenográficas, dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar en las Entidades Culturales sus actividades de creación, fomento, difusión de la cultura en conservación y restauración de monumentos, obras de arte localizadas en espacios públicos y de los valores culturales y las expresiones artísticas en todas sus modalidades, el desarrollo de nuevas tecnologías y materiales aplicados al Arte, sistemas de información y comunicaciones, dotación de bibliotecas especializadas y demás elementos y bienes de infraestructura que requieran las Entidades Culturales.

PARAGRAFO 4º. El monto total de los recaudos que se den por la Estampilla Pro-cultura, no tendrá límites definidos diferentes a los que resulten de su aplicación acorde con este Acuerdo.

PARAGRAFO 5º. PROCEDIMIENTO DE RECAUDO. La Administración Municipal podrá establecer y reglamentar mecanismos de recaudo de este gravamen, a través de especies venales, descuentos o recibos de caja en los documentos correspondientes.

ARTICULO 316. ACTUACIONES GRAVADAS. El valor de la estampilla Pro cultura será recaudado obligatoriamente sobre los siguientes actos y documentos administrativos:

- a) Contratación Pública: Contratos de Obra para construcción, mantenimiento, instalación y en general, para la realización de cualquier trabajo material sobre bienes inmuebles.
- b) Consultoría que se celebre para estudios necesarios en la ejecución de proyectos de inversión, de diagnóstico, de perfectibilidad, de factibilidad o proyectos específicos, así como asesorías técnicas e interventoras.
- c) Contratación de prestación de servicios.
- d) Contratos de concesión.



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden



- e) Contratos de fiducia pública.
- f) Contratos de arrendamiento.
- g) Contratos de suministro.
- h) Contratos de compraventa.

CAPITULO IV

ESTAMPILLA PROANCIANATO

ARTICULO 317: DEFINICION La estampilla PRO-ANCIANATO, y funcionamiento del bienestar del anciano, en beneficio en su totalidad a la dotación y funcionamiento del centro del bienestar del anciano en el municipio de Agua de Dios.

ARTICULO 318: HECHO GENERADOR: La estampilla se hará efectiva con el recibo oficial de pago por el valor de la misma o mediante descuento directo efectuado sobre las cuentas de cobro o por medio de estampillas de los documentos que se especifican a continuación:

- Los contratos que celebren las personas naturales y jurídicas en el municipio de Agua de Dios, las entidades descentralizadas del orden municipal, el concejo municipal y la personería de Agua de Dios, pagará el 2% del valor del contrato excepto la prestación de servicios y los inferiores a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- En las actas de posesión de los empleados del municipio y de las entidades descentralizadas del concejo municipal y la personería municipal, cuya asignación mensual exceda el valor de 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes, pagarán el 1% del salario mensual a devengar.

ARTICULO 319. SUJETO PASIVO: La persona natural o jurídica que suscriba contratos generadores de la contribución.

ARTICULO 320. BASE GRAVABLE: El valor total del contrato o de la adicción.

ARTICULO 321. TARIFA: Se pagará el 2% del valor del contrato excepto la prestación de servicios y los inferiores a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y los de asignación mensual exceda el valor de 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes, pagarán el 1% del salario mensual a devengar.

ARTICULO 322. CAUSACION: La estampilla PRO- ANCIANATO se causa en el momento de la celebración del contrato y/o prestación de servicios estipulados en el artículo 209.

ARTICULO 323. DESTINACION: El tesorero municipal de Agua de Dios, el personero y el Secretario General del concejo municipal, manejarán esta estampilla como especies venales y su producido diariamente se consignará en una cuenta especial que se abrirá para tal fin con destino a la dotación y funcionamiento del Centro de Bienestar del Anciano.

CAPÍTULO V

APORTES

ARTÍCULO 324. CONCEPTO: Son los ingresos que el Municipio o sus entidades descentralizadas reciben de la Nación, el Departamento u otras entidades Estatales.

Estos recursos tienen el propósito de ayudar a impulsar ciertos programas de inversión local, debido a que requieren medios financieros con destinos específicos.



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden



CAPÍTULO VI

RECURSOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 325. DEFINICIÓN .- Son recursos extraordinarios originados en operaciones contables y presupuestales, en la recuperación de inversiones y de recursos de vigencias anteriores, en la variación del patrimonio, en la creación de un pasivo o en actividades no directamente relacionadas con las funciones y atribuciones del Municipio.

ARTÍCULO 326. CONSTITUCIÓN.- Los recursos de capital están constituidos por:

- Los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año de acuerdo con las autorizaciones dadas por el Concejo Municipal
- Los recursos del balance.
- Los rendimientos por operaciones financieras.
- Los excedentes financieros de los establecimientos públicos municipales, empresas industriales y comerciales municipales y de las sociedades de economía mixta.
- y las rentas ocasionales.

1. RECURSOS DEL CREDITO

ARTÍCULO 327. DEFINICIÓN: Los recursos del crédito son los ingresos provenientes de empréstitos contratados con el Gobierno nacional, entidades descentralizadas del nivel nacional, departamental o municipal, empresas públicas y demás entidades de carácter financiero privado. Decreto Legislativo 164 de 1.950.

PARÁGRAFO.- No se podrán otorgar disponibilidades con cargo a los recursos del Crédito, si no se encuentran debidamente perfeccionados y registrados en la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se tengan establecidas las fechas de desembolsos y programadas en el P.A.C.

Los recursos del crédito interno son los ingresos provenientes de empréstitos contratados con el Gobierno nacional, entidades descentralizadas del nivel nacional, departamental o municipal, empresas públicas y demás entidades de carácter financiero privado.

2. RECURSOS DE BALANCE DEL TESORO

ARTÍCULO 331 .DEFINICIÓN: Los recursos provenientes del ejercicio fiscal del año inmediatamente anterior (del balance del tesoro) son los formados por el producto del superávit fiscal de la vigencia anterior, la cancelación de reservas que se habían constituido, la venta de activos y la recuperación de cartera.

3. RENDIMIENTO POR OPERACIONES FINANCIERAS.

ARTÍCULO 328. DEFINICIÓN: Corresponde a los ingresos obtenidos por la colocación de los recursos en el mercado de capitales, en cuentas de ahorro o en títulos valores. Los rendimientos generados por rentas de destinación específica, conservarán la misma destinación del recurso que la generó o la que le haya dado la Ley.





Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
CONCEJO MUNICIPAL



64

TITULO QUINTO

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

INTERESES MORATORIOS.

ARTICULO 329. SANCION Y MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por el Municipio de AGUA DE DIOS, incluidos los agentes de retención, que no declaren y cancelen oportunamente los tributos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidará con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el estatuto tributario nacional.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 330. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS: Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTICULO 331. TASA DE INTERÉS MORATORIO: Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será la misma prevista En el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 332. SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS: Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

CAPITULO II

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTICULO 333. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES: Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTICULO 334. PRESCRIPCION DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden



Salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar. La sanción por no declarar no requiere previa formulación del pliego de cargos, lo anterior sin perjuicio de la debida notificación del Emplazamiento para Declarar.

ARTICULO 335. SANCION MINIMA: El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos, el anterior valor será actualizado anualmente de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 336. OTRAS SANCIONES: El agente retenedor o el responsable del impuesto de industria y comercio que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 200 salarios mínimos mensuales, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de veinte a cien salarios mínimos mensuales.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por impuesto de industria y comercio, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTICULO 337. INDEPENDENCIA DE PROCESOS: Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicaran con independencia de los procesos administrativos que adelante la Administración Municipal.

ARTICULO 338. CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES: Las sanciones previstas en este Libro, se aplicarán en la medida en que la omisión o el hecho sancionable, genere daño a la Administración Tributaria, y la sanción será proporcional al daño producido.

ARTICULO 339: PROCESO PREVIO: Las sanciones establecidas en este estatuto, no podrán ser impuestas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta ilegal, en razón del desconocimiento que ello implica de los principios de contradicción y de presunción de inocencia, los cuales hacen parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso, por tanto, su aplicación debe estar precedida y deberá ser el resultado de un proceso previo.

CAPITULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 340. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION: Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden



Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere.

Los anteriores valores se actualizarán anualmente de acuerdo a lo previsto por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta.

ARTICULO 341. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO: El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere,. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

Los anteriores valores se actualizarán anualmente de acuerdo a lo previsto por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta.

ARTICULO 342. SANCION POR NO DECLARAR: La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos netos que figuren en la última declaración de industria y comercio presentada, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto predial unificado, al diez por ciento (0.1%) del avalúo catastral vigente.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención del ICA, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.





Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
CONCEJO MUNICIPAL



67

4. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa o contribución que ha debido pagarse.

PARAGRAFO 1o. Cuando la Administración Tributaria Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARAGRAFO 2º. La expedición de la resolución de Sanción por no Declarar no requiere la previa expedición del Pliego de Cargos, en razón a que el Emplazamiento para Declarar hace las veces de aquél.

PARAGRAFO 3o. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en este estatuto.

ARTICULO 343. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES: Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1o. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO 2o. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO 3o. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO 4o. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTICULO 344. SANCION POR CORRECCION ARITMETICA: Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden



La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 345. SANCION POR INEXACTITUD: Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, exclusiones, no sujeciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 463-465.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 346. LA SANCION POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES: Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el tesorero Municipal o los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTICULO 347. SANCION POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS: El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Tesorería Municipal desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTICULO 348. SANCION POR NO INFORMAR LA DIRECCION: Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se aplicará la sanción mínima establecida en este estatuto. La oficina competente se abstendrá de aplicar la sanción aquí prevista, cuando en sus archivos o sistemas existan medios suficientes para determinar la dirección correcta o





Libertad y Orden



exista forma de determinarla por otro medio eficaz. La inconsistencia podrá ser subsanada por el contribuyente o responsable o de oficio por la Administración Municipal, en la forma y términos previstos en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005.

ARTICULO 349. SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA: Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción mínima establecida en este estatuto. Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

La sanción prevista en este artículo no se aplicará cuando la inconsistencia no afecte el valor a declarar o a pagar. En este evento se aplicará lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005.

CAPITULO IV

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES Y A OTRAS OBLIGACIONES

ARTICULO 350 SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION: Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa hasta de 0.5 SLMV, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos brutos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del tributo correspondiente.

b) El desconocimiento de exenciones, exclusiones, no sujeciones, descuentos, y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

Los anteriores valores se actualizarán anualmente de acuerdo a lo previsto por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta.



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden



ARTICULO 351. SANCION POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS: Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h), e i) del artículo 617 del Estatuto Tributario nacional, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 35 SLMV

Quando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARAGRAFO. Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales.

El anterior valor se actualizará anualmente de acuerdo a lo previsto por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta.

ARTICULO 352. CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICION DE FACTURAS O EXPEDICION SIN EL LLENO DE LOS REQUISITO: Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, dos funcionarios designados especialmente por el Tesorero Municipal para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

ARTICULO 353. SANCION POR NO INFORMAR CAMBIOS Y MUTACIONES: Quienes siendo sujetos pasivos de los tributos municipales, no cumplieren con la obligación de informar las mutaciones, cambios o cancelaciones, en las circunstancias y dentro de los plazos establecidos en este estatuto, se harán acreedores a la sanción mínima. La conducta aquí sancionada comprende la omisión de informar toda modificación a cualquiera de los datos inicialmente consignados en la matrícula o registro inicial.

CAPITULO V

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DELESTABLECIMIENTO

ARTICULO 354. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD: Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d. Llevar doble contabilidad.
- e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTICULO 355. SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD: Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, exclusiones, no sujeciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será lo estipulado en el estatuto tributario nacional.

Quando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden



Los anteriores valores se actualizarán anualmente de acuerdo a lo previsto por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta.

PARAGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTICULO 356. REDUCCION DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD: Las sanciones pecuniarias por libros de contabilidad se reducirán en la siguiente forma:

- a. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- b. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 357. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES: Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata este Estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

El anterior valor se actualizará anualmente de acuerdo a lo previsto por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta.

ARTÍCULO 358. SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA: Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria municipal existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso. En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.





Libertad y Orden



CAPITULO VI

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTICULO 359. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE DEL ICA: El Agente Retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

En la misma sanción incurrirá el responsable de la sobretasa a la gasolina, que teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro de los quince (15) días del mes siguiente al de su causación o recaudo.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración de la cual sea contribuyente, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo, recaerán sobre el representante legal.

PARAGRAFO. Cuando el agente retenedor o responsable de la sobretasa extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. Tampoco habrá responsabilidad penal cuando el agente retenedor demuestre que ha suscrito un acuerdo de pago por las sumas debidas y que éste se está cumpliendo en debida forma.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o hayan sido admitidas a la negociación de un Acuerdo de Reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999, en relación con las retenciones en la fuente causadas.

ARTICULO 360. SANCION POR CIERRE FICTICIO: Los cierres ficticios de establecimientos comerciales, industriales o de servicios serán sancionados con una multa equivalente a cinco (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se presume cierre ficticio la cancelación de la matrícula en Cámara de Comercio y la posterior apertura de otro establecimiento con identidad de propietario y actividad, al igual que la simulación en su enajenación. Esta sanción se duplicará cuando se compruebe que la conducta ilegal está dirigida a obtener una exención.

Igualmente, se considerará que existe cierre ficticio cuando transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de la solicitud de cancelación ante la Tesorería Municipal, la actividad del establecimiento se sigue desarrollando.

ARTICULO 361. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS: Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Tesorería Municipal la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.





Libertad y Orden



ARTICULO 362. INSCRIPCION EXTEMPORANEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el artículo 54 del presente estatuto, y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción, según lo estipulado en el Art 236 del presente estatuto..

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de doce salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción

ARTICULO 363. SANCION POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASION: Los responsables de los diferentes impuestos municipales, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor estipulado en el Estatuto tributario nacional la cual será impuesta por el tesorero municipal.

Esta multa se impondrá previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTICULO 364. SANCION POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES: Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la administración tributaria municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO 1o. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo

PARAGRAFO 2o. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTICULO 365. SANCIONES EN ESPECTACULOS PUBLICOS: En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la tesorería Municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto. Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la tesorería Municipal para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, o que para el efecto establezca la administración municipal, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán mediante resolución motivada de la Tesorería Municipal, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la administración comisionados para realizar visitas de inspección, control o verificación de espectáculos.

ARTICULO 366. SANCIONES POR RIFAS: Quien lleve a cabo una rifa o sorteo y diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos que determina este estatuto o las normas pertinentes, será sancionado con una multa igual al valor total del Plan de Premios respectivo, sin perjuicio del impuesto que se cause.





Libertad y Orden



Quien diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juegos, etc., no legalizados en el municipio de AGUA DE DIOS, estará sujeto al decomiso de tales elementos, los cuales se incinerarán en diligencia de la cual se levantará acta suscrita por los funcionarios representantes de la Alcaldía y la Contraloría.

ARTICULO 367. SANCION POR PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Gobierno, de conformidad con el artículo 126 del presente estatuto, incurrirá en una multa por un valor del 100% del valor del impuesto mensual generado a partir de la fecha en que se detecte la instalación sin requisitos de la publicidad.

Las multas serán impuestas por la Inspección de Policía de conformidad con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994.

ARTICULO 368. SANCIONES EN PROCESO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION Y SUS MODALIDADES: Quienes inicien obras de construcción, urbanización, ampliaciones, adecuaciones, modificaciones, reparaciones, etc., sin los requisitos exigidos por las normas pertinentes, se harán acreedores a la suspensión y cierre de la obra respectiva. Adicionalmente, quien incurra en este tipo de omisiones se hará acreedor a las sanciones consagradas en los artículos 104 y s.s. de la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 369. SANCIONES POR OCUPACION DE VIAS Y ESPACIO PUBLICO: Por la ocupación de vías públicas con el depósito de materiales, artículos o efectos destinados a la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramos de la vía fronteriza a obras, sin el respectivo permiso de autoridad competente, se cobrará una sanción equivalente al valor de la correspondiente tarifa con un recargo del cien por ciento (100%).

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio por valor de hasta (15) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, incurrirán en multa de cuatro (4) a quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 370. SANCION POR INCUMPLIMIENTO DE OTRAS OBLIGACIONES: Los empresarios que incumplan obligaciones a su cargo establecidas en este estatuto, para las cuales no exista sanción específica, se harán acreedores a la Sanción de Clausura prevista en los artículos 243.

TITULO SEXTO REGIMEN DE PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

NORMAS GENERALES.

ARTICULO 371. CAPACIDAD Y REPRESENTACION: Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

ARTICULO 377. NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA: NIT. Para efectos tributarios, cuando la Administración Tributaria Municipal lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales.



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
CONCEJO MUNICIPAL



75

ARTÍCULO 372. REGISTRO O MATRICULA: El Registro o Matrícula en la tesorería Municipal, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes, responsables, agentes retenedores y los demás sujetos de obligaciones administradas por la tesorería Municipal, respecto de los cuales este requiera su inscripción.

Los mecanismos y términos de implementación del Registro o Matrícula, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el Gobierno Municipal

La tesorería Municipal prescribirá el formulario de inscripción y actualización del Registro o Matrícula.

PARÁGRAFO 1o. El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de los inscritos o matriculados en la tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 2o. El Registro o Matrícula en la tesorería Municipal, deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica ante las oficinas competentes del Municipio o de las demás entidades que sean facultadas para el efecto. Se presume que el inicio de actividades se produce dentro de los treinta (30) días siguientes a su matrícula en Cámara de Comercio, por lo tanto, el registro o matrícula deberá efectuarse dentro de dicho término, en caso contrario el contribuyente del impuesto de Industria y Comercio incurrirá en la sanción prevista en el artículo 250 de este estatuto.

No obstante lo anterior, la Administración, con base en las facultades de investigación que posee, podrá determinar fechas de inicio de actividades diferentes a las anteriores.

La tesorería Municipal se abstendrá de adelantar actuaciones o trámites cuando cualquiera de los intervinientes no se encuentre debidamente matriculado o registrado, estando en la obligación de hacerlo.

PARAGRAFO 3º. El registro o matrícula en la tesorería Municipal será gratuito, a excepción del correspondiente a los establecimientos que desarrollan algunas actividades, tal como se establece en la parte sustantiva de este estatuto.

ARTICULO 373. REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS: La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 374. AGENCIA OFICIOSA: Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTICULO 375. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABL: Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTICULO 376. PRESENTACION DE ESCRITOS: Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por duplicado en la Dependencia a la cual se dirijan, personalmente con exhibición del documento de



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden



identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, del poder y de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier otra autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la Administración comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

ARTICULO 377. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES: Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, La tesorería Municipal y el Tesorero General, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El tesorero Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su Dependencia, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

ARTICULO 378. DELEGACION DE FUNCIONES: Los funcionarios del nivel ejecutivo de la tesorería Municipal, podrán delegar las funciones que la ley le asigne, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo.

ARTICULO 379. ACTUALIZACION DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES: La Tesorería General podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el procedimiento establecido en este Estatuto.

ARTICULO 380. DIRECCION PARA NOTIFICACIONES: La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración tributaria, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Tesorería, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTICULO 381. DIRECCION PROCESAL: Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 382. FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL: Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, pliegos de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo certificado o personalmente.





Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
CONCEJO MUNICIPAL



77

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTICULO 383. NOTIFICACION POR CORREO: La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración Tributaria Municipal.

La Administración podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso primero del artículo 386 de este Estatuto, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico.

ARTICULO 384. CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA: Cuando un acto oficial de determinación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 385. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO: Las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTICULO 386. NOTIFICACION PERSONAL: La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Tributaria Municipal, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 387. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS: En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

**TITULO SEPTIMO
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.**

CAPITULO I.

NORMAS COMUNES.

ARTICULO 387. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES: Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTICULO 388. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;





Libertad y Orden



- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria Municipal.
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en concurso de acreedores, y
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTICULO 389. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES: Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 390. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II.

DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 391. CLASES DE DECLARACIONES: Los contribuyentes, responsables, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración anual del Impuesto Predial Unificado, cuando de conformidad con las normas vigentes, estén obligados a declarar.
2. Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, para los responsables de este impuesto.
3. Declaración mensual de retenciones en la fuente, para los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio.
4. Declaración mensual de la Sobretasa al combustible automotor.



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden



Deberá presentarse en cada entidad territorial, y por cada tributo, una sola declaración, que cobije los diferentes establecimientos, sucursales o agencias, que el responsable posea en la respectiva entidad territorial, salvo en el caso del impuesto predial.

ARTICULO 392. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL: Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable señalado en el presente estatuto.

ARTICULO 393. APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. La no aproximación de los valores no será causal de rechazo de la respectiva declaración.

ARTICULO 394. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS: No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.

Para que una declaración tributaria pueda tenerse como no presentada, se requiere acto administrativo previo que así lo declare, el cual debe ser notificado dentro de los dos años siguientes a su presentación. El acto administrativo que así lo declare será debidamente motivado y contra el mismo procederá el recurso de reconsideración previsto en este estatuto, sin perjuicio de los ajustes contables internos que posteriormente deban realizarse a la cuenta corriente del contribuyente, responsable o declarante.

PARÁGRAFO: No habrá lugar a tener como no presentada la declaración tributaria en los eventos previstos en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, casos en los cuales se adelantará el procedimiento allí previsto.

ARTICULO 395. RESERVA DE LA DECLARACION: La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la Información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Municipio de AGUA DE DIOS.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARAGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, la Tesorería General deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.





Libertad y Orden



ARTICULO 396. EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE: Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTICULO 397. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACION: Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, el Municipio de AGUA DE DIOS podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales o a la Secretaría de Hacienda Departamental, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, o de gravámenes departamentales, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales o la Secretaría de Hacienda Departamental, podrán solicitar al Municipio de AGUA DE DIOS, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio u otros tributos, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos que ellas administran.

ARTICULO 398. GARANTIA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACION TRIBUTARIA: Cuando se contrate para la Administración Tributaria Municipal los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos y otros datos de los contribuyentes, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTICULO 399. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR: Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 463 y 465, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARAGRAFO 1º. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido





Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
CONCEJO MUNICIPAL



81

el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Bajo estos mismos supuestos, la Administración Municipal podrá corregir sin sanción, errores de Nit, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos para el caso de la declaración mensual de retención en la fuente y que del error no se derive un menor valor a pagar por concepto de impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones o retenciones.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

PARAGRAFO 2º. Las autoridades administrativas no podrán impedir ni negarse a recibir las declaraciones tributarias con las que se pretenda cumplir un deber legal. Ello no obsta para que se adviertan al interesado las faltas en que incurre o las que aparentemente tienen su escrito. El interesado realizará ante el correspondiente funcionario del Ministerio Público los actos necesarios para cumplir su obligación formal de declarar, cuando las autoridades no los admitan, y el funcionario ordenará iniciar el trámite legal e impondrá las sanciones disciplinarias correspondientes. Esta prescripción cubre igualmente a las entidades bancarias encargadas de recepcionar las declaraciones tributarias.

ARTICULO 400. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION: Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 463

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 465

ARTICULO 401. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS: La declaración del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale en la Tesorería Municipal. Esta declaración deberá contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Tesorería Municipal debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. El código de la actividad por la cual declara ICA y la explicación breve de dicha actividad.
4. El Número o números del Registro (s) o Matrícula (s) asignado (s) a él (los) Establecimiento (s).
5. Cantidad y clase de establecimientos por los que declara.
6. Si el contribuyente es beneficiario de exención, indicar la Resolución que la otorgó.
7. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
8. Tarifa (s) Aplicada (s).
9. Liquidación privada del impuesto, incluidas las sanciones, cuando fuere del caso.
10. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
11. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de industria y comercio, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores al valor establecido cada año para efectos del artículo 596 del Estatuto Tributario nacional.



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden



Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de industria y comercio, el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

CAPITULO IV

OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 402. CONTENIDO DE OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Las demás declaraciones tributarias, que en virtud de las normas de este estatuto o de nuevas normas se establezcan, deberán presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Tesorería Municipal

Estas declaraciones deberán contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Tesorería Municipal debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Tarifa (s) Aplicada (s).
5. Liquidación privada del tributo y las sanciones cuando fuere del caso.
6. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

CAPITULO V

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS.

ARTICULO 403. OBLIGACIONES RESPECTO DE LA CONTABILIDAD: Además de llevar los libros o registros contables establecidos en el Código de Comercio, los contribuyentes, responsables y agentes retenedores organizarán sus sistemas contables tomando en consideración la necesidad de recoger de ellos toda la información relativa al cumplimiento de la obligación tributaria sustancial. En tal sentido, deberán llevar debidamente discriminadas todas las operaciones, especialmente la relativa a sus ingresos brutos gravados y no gravados con el impuesto de industria y comercio, lo mismo que las actividades clasificadas según las tarifas a efectos de determinar fácilmente las bases gravables de dicho impuesto en jurisdicción del Municipio de AGUA DE DIOS, cuando obtenga ingresos en otros municipios.

ARTICULO 404. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION:. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por el la Tesorería Municipal

ARTICULO 405. OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES: Los responsables del impuesto de Industria, Comercio y Avisos que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Administración procederá a cancelar la inscripción, matrícula o registro, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria, Comercio y Avisos.

ARTICULO 406. OBLIGACION FORMALES: Para efectos de los tributos establecidos en este estatuto, los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores deberán cumplir las obligaciones formales establecidas en el estatuto tributario nacional, en cuanto sean compatibles con dichos tributos.



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden



Dichas obligaciones son compatibles en la medida que sean aptas para adelantar los procesos de fiscalización, discusión y liquidación del impuesto. En tal medida, la Tesorería General exigirá su cumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones formales a que hacen referencia los siguientes artículos.

ARTICULO 407. OBLIGACION DE EXIGIR FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE: Los adquirentes de bienes corporales muebles o servicios están obligados a exigir las facturas o documentos equivalentes que establezcan las normas legales, al igual que a exhibirlos cuando los funcionarios de la Tesorería General debidamente comisionados para el efecto así lo exijan.

ARTICULO 408. EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMAS DOCUMENTOS SE DEBE INFORMAR EL NIT: En los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria.

TITULO SEPTIMO DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES.

CAPITULO I.

NORMAS GENERALES.

ARTICULO 409. ESPIRITU DE JUSTICIA: Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas.

ARTICULO 410. FACULTADES DE FISCALIZACION E INVESTIGACION: La Tesorería General tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTICULO 411. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS: En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Penal y del Código de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden



ARTICULO 412. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES: Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en este estatuto.

ARTICULO 413. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES: La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 414. PERIODOS DE FISCALIZACION EN RETENCION EN LA FUENTE: Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de retenciones en la fuente de ICA y aquellas declaraciones cuyo período fiscal sea mensual o bimestral.

ARTICULO 415 UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACION PUEDEN REFERIRSE A ICA Y RETEICA. Un mismo requerimiento especial podrá referirse tanto a modificaciones del impuesto de industria y comercio como de retención de industria y comercio y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente los dos (2) tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

TITULO OCTAVO

LIQUIDACIONES OFICIALES.

CAPITULO I

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA.

ARTICULO 416. ERROR ARITMETICO: Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 417. FACULTAD DE CORRECCION: La Tesorería General, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 418. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION: La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTICULO 419. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION: La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Período gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Error aritmético cometido.



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden



ARTICULO 420. CORRECCION DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Tesorería General las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPITULO II

LIQUIDACION DE REVISION

ARTICULO 421. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACION PRIVADA: La Tesorería General podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTICULO 422. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACION: Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTICULO 423. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO: El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 424. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO: El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 425. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN RETENCION EN LA FUENTE: Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención en la fuente de ICA del contribuyente, serán los mismos que correspondan a su declaración de industria y comercio respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

ARTICULO 426. SUSPENSION DEL TÉRMINO: El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Quando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Quando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden



ARTICULO 427. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL: Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTICULO 428. AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL: El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 429. CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL: Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 229, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 430. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACION DE REVISION: Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTICULO 431. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION: La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 432. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION: La liquidación de revisión, deberán contener:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
- h. Firma o sello del control manual o automatizado.



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden



ARTICULO 433. CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION: Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Tesorería Municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 434. FIRMEZA DE LA LIQUIDACION PRIVADA: La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

CAPITULO III

LIQUIDACION DE AFORO

ARTICULO 435. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARA: Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Tributaria Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. Este emplazamiento tiene el mismo alcance y efectos del Pliego de Cargos.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 225.

ARTICULO 436. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO: Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar, sin que sea necesario notificar pliego de cargos.

ARTICULO 437. LIQUIDACION DE AFORO: Agotado el procedimiento previsto en los artículos 467-468 la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTICULO 438. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS: La Administración Tributaria Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden



ARTICULO 439. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO: La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 440. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL: Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Tesorero Municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 441. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL: Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TITULO NOVENO

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION.

CAPITULO I RECURSOS DE LA VIA GUBERNATIVA

ARTICULO 442. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA: Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Municipio de Agua de Dios, procede el Recurso de Reconsideración.





Libertad y Orden



El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Tesorería Municipal, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por la Tesorería Municipal o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTICULO 443. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION: Corresponde al Director de la Tesorería Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto la Tesorería Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTICULO 444. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION Y REPOSICIÓN: El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
- d. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

PARAGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTICULO 445. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO: En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 446. PRESENTACION DEL RECURSO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 267, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTICULO 447. CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO: El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTICULO 448. INADMISION DEL RECURSO: En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 366, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de





Libertad y Orden



reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTICULO 449. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO: Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 366, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTICULO 450. RESERVA DEL EXPEDIENTE: Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 451. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 452. TERMINO PARA ALEGARLAS: Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTICULO 453. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS: La Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 454. SUSPENSION DEL TÉRMINO PARA RESOLVER: Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTICULO 455. SILENCIO ADMINISTRATIVO: Si transcurrido el término señalado en el artículo 487, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado





Libertad y Orden



a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTICULO 456. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA: Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 242, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 243, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

CAPITULO II

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

ARTICULO 457. REVOCATORIA DIRECTA: Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTICULO 458 OPORTUNIDAD: El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 459. COMPETENCIA: Radica en el Tesorero Municipal, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTICULO 460. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA: Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

CAPITULO III

NORMAS COMUNES

ARTICULO 461. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS: Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 462. RECURSOS EQUIVOCADOS: Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO DECIMO REGIMEN PROBATORIO.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 463. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS: La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden



ARTICULO 464. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 465. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE: Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración Colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTICULO 466. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE: Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del capítulo III de este título.

ARTICULO 467. PRESUNCION DE VERACIDAD: Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

CAPITULO II.

MEDIOS DE PRUEBA.

CONFESION

ARTICULO 468. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS: La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTICULO 469. CONFESION FICTA O PRESUNTA: Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden



Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTICULO 470. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION: La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero

A nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

CAPITULO III

TESTIMONIO

ARTICULO 471. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL: Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 472. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION: Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 473. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO: La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTICULO 474. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACION TRIBUTARIA: Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Tesorería General comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

CAPITULO IV

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTICULO 475. DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO:. Los datos estadísticos producidos por la Tesorería Municipal, la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden



ARTICULO 476. INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS: Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Tesorería Municipal o la Dirección General de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTICULO 477. LA OMISION DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS: El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 316, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTICULO 478. PRESUNCION EN JUEGOS DE AZAR: Cuando quien coloque efectivamente apuestas permanentes, a título de concesionario, agente comercializador o subcontratista, incurra en inexactitud en sus declaraciones tributarias o en irregularidades contables, se presumirá que sus ingresos mínimos por el ejercicio de la referida actividad, estarán conformados por las sumatorias del valor promedio efectivamente pagado por los apostadores por cada formulario, excluyendo los formularios recibidos y no utilizados en el ejercicio. Se aceptará como porcentaje normal de deterioro, destrucción, pérdida o anulación de formularios, el 10% de los recibidos por el contribuyente.

El promedio de que trata el inciso anterior se establecerá de acuerdo con datos estadísticos técnicamente obtenidos por la Administración Tributaria o por las entidades concedentes, en cada región y durante el año gravable o el inmediatamente anterior.

ARTICULO 479. INGRESOS BRUTOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE AHORRO: Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponden en su totalidad a Ingresos Brutos gravados con el impuesto de industria y comercio y avisos, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

CAPITULO V

FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS

ARTICULO 480. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS: Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos del impuesto de industria y comercio, dentro del proceso de determinación oficial del mismo, aplicando, las presunciones de los artículos siguientes.

ARTICULO 481. PRESUNCION POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS: Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad que la Tesorería General determine para esa actividad si el contribuyente no ha presentado declaración de renta o del registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 511

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas se adicionarán a los ingresos brutos del mismo año.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden



ARTICULO 482. PRESUNCION DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS: El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTICULO 483. PRESUNCION POR OMISION DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACION DE SERVICIOS: Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar en su contabilidad ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTICULO 484. PRESUNCION DE INGRESOS POR OMISION DEL REGISTRO DE COMPRA: Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior, o del porcentaje de utilidad que determine la Tesorería cuando el contribuyente no haya presentado declaraciones de renta.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de industria y comercio o de renta. Cuando no existieren declaraciones, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.





Libertad y Orden



ARTICULO 485. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO: Las presunciones para la determinación de ingresos gravados admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTICULO 486. PRESUNCION DEL VALOR DE LA TRANSACCION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

CAPITULO VI

DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTICULO 487. DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISION DE LA DECLARACION TRIBUTARIA: Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Tesorería General, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

CAPITULO VII

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 488. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS: Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 489. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL: Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTICULO 490. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS: Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 491. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS: El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

ARTICULO 492. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA: Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden



- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 493. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESION DE IMAGENES OPTICAS NO MODIFICABLES: La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Tesorería General sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

CAPITULO VIII

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 494. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA: Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 495. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD: Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTICULO 496. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA: Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 497. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION: Cuando haya desacuerdo entre la declaración tributaria y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden



ARTICULO 498. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD: Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a exclusiones, no sujeciones o exenciones especiales exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 499. LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE: Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

CAPITULO IX

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 501. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION: El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la oficina de impuestos.

ARTICULO 502. INSPECCION TRIBUTARIA: La Tesorería General podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Tesorería General, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTICULO 503. FACULTADES DE REGISTRO: La Tesorería General Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Tesorería General podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden



PARAGRAFO 1o. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Tesorero Municipal. Esta competencia es indelegable.

PARAGRAFO 2o. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTICULO 504. LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD: La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTICULO 505. LA NO PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE: El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes exclusiones y no sujeciones, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTICULO 506. INSPECCION CONTABLE: La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTICULO 507. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA: Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPITULO X PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 508. DESIGNACION DE PERITOS: Para efectos de las pruebas periciales, la Administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTICULO 509. VALORACION DEL DICTAMEN: La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden



CAPITULO XI

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE.

ARTÍCULO 510. LAS DE LOS INGRESOS NO SUJETOS O EXCLUIDOS DEL IMPUESTO: Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de industria y comercio del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que lo hacen no sujeto o excluido del impuesto, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTICULO 511. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCION: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

ARTICULO 512. DE LOS ACTIVOS POSEIDOS A NOMBRE DE TERCEROS: Cuando sobre la posesión de un activo, por un contribuyente, exista alguna prueba distinta de su declaración de renta y complementarios, y éste alega que el bien lo tiene a nombre de otra persona, debe probar este hecho.

TITULO DECIMO PRIMERO

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

CAPITULO I.

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO.

ARTICULO 513. SUJETOS PASIVOS: Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTICULO 514. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTICULO 515. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD: En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden



PARAGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTICULO 516. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASION: Cuando los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTICULO 517. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACION DE DEUDOR SOLIDARIO: En los casos del artículo 437, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Tesorería General notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, retenciones y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTICULO 518. SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TITULO VALOR: Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de industria y comercio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Tesorería General no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

ARTICULO 519. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 520. RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS POR PAGO IRREGULAR DE CHEQUES FISCALES: Los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren o en cualquier forma violaren lo previsto en la ley sobre el cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso.

ARTÍCULO 521. INFORMACIÓN A LAS CENTRALES DE RIESGO: La información relativa al cumplimiento o mora de las obligaciones de impuestos, anticipos, retenciones, tributos y gravámenes aduaneros, sanciones e intereses, podrá ser reportada a las centrales de riesgo por la Tesorería General.

Tratándose de contribuyentes morosos, se reportará su cuantía a partir del sexto (6) mes de mora.

Una vez cancelada la obligación por todo concepto, esta entidad deberá ordenar la eliminación inmediata y definitiva del registro en la respectiva central de riesgo.





Libertad y Orden



CAPITULO II.

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

SOLUCIÓN O PAGO.

ARTICULO 522. LUGAR Y FORMA DE PAGO: El pago de los impuestos, tasas, contribuciones y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la dirección de la Tesorería Municipal.

La Administración Tributaria Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, sanciones e intereses administrados por ella, a través de bancos y demás entidades financieras”.

El pago podrá efectuarse en efectivo, mediante cheque, a través de Tarjetas Débito o Crédito, y mediante otros medios que disponga la Administración Municipal”.

ARTICULO 523. AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS: En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Tesorería Municipal, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Tesorería Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Dirección de la Tesorería Municipal.
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale la Tesorería Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Dirección del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibido, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Tesorería Municipal, informando los números anulados o repetidos

ARTICULO 524. APROXIMACION DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO: Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTICULO 525. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO: Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.





Libertad y Orden



ARTICULO 526. PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO: Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo a los intereses, y por último a los impuestos o retenciones junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Tesorería General lo re imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTICULO 527. DACION EN PAGO: Los deudores de tributos municipales podrán solicitar a la Tesorería General la solución de sus deudas por medio de Daciones en Pago. El Alcalde Municipal previo concepto de la Tesorería Municipal, será el encargado de decidir sobre las solicitudes de dación en pago.

PARAGRAFO. Se conceden precisas facultades al Alcalde Municipal, por el término de un (1) año, para reglamentar todo lo pertinente a la solución de deudas fiscales mediante Dación en Pago.

CAPITULO III

PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS Y RETENCIONES

ARTICULO 528. FACULTAD PARA FIJARLOS: El pago de los impuestos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Municipal.

ARTICULO 529. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES: El no pago oportuno de los tributos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el estatuto tributario nacional.

CAPITULO IV

ACUERDOS DE PAGO

ARTICULO 530. FACILIDADES PARA EL PAGO: El Tesorero Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los tributos municipales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

En casos especiales y solamente previo concepto de la Junta Municipal de Impuestos, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden



PARAGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de restructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda restructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el Tesorero Municipal, previo concepto de la Junta Municipal de Impuestos, podrán mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de restructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen a favor de la Administración Municipal serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de restructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

- a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;
- b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO 531. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA: El Tesorero Municipal, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior, previa autorización del Alcalde Municipal.

ARTICULO 532. COBRO DE GARANTIAS: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 466 de este Estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTICULO 533. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES: Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Tesorero Municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.





Libertad y Orden



PARAGRAFO. Se conceden precisas facultades al Alcalde Municipal, por el término de un (1) año, para reglamentar todo lo pertinente a las Facilidades de Pago aquí previstas.

CAPITULO V

COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTICULO 534. COMPENSACION CON SALDOS A FAVOR: Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTICULO 535. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACION: La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto predial e impuesto de industria y comercio, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARAGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

CAPITULO VI

PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO

ARTÍCULO 536. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO: La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Tesorero Municipal.

ARTICULO 537. INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION: El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.





Libertad y Orden



El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en este Estatuto.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en este Estatuto.

ARTICULO 538. EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER:

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPITULO VII

REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 539. FACULTAD DE REMISION: La Tesorería Municipal queda facultada para ordenar la supresión de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad dictará la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

TITULO DECIMO SEGUNDO

CAPITULO I

COBRO COACTIVO.

ARTICULO 540. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO: Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Tesorería General del Municipio, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 548. COMPETENCIA FUNCIONAL: Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente la Tesorería General previa delegación del Alcalde Municipal.

ARTICULO 541. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS: Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de Tesorería General, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTICULO 542 MANDAMIENTO DE PAGO: El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.





Libertad y Orden



Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 543. COMUNICACION SOBRE ACEPTACION DE CONCORDATO: Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 544. TITULOS EJECUTIVOS: Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, sanciones e intereses que administra la Administración Tributaria Municipal.

PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Tesorero General, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 545. VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS: La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 466 de este Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTICULO 546. EJECUTORIA DE LOS ACTOS: Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 547. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA: En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa





Libertad y Orden



La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 276, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 548. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES: Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 549. EXCEPCIONES: Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La admisión de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 550. TRAMITE DE EXCEPCIONES: Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 551. EXCEPCIONES PROBADAS: Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 552. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO: Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 553. RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES: En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Tesorero General, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 554. INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden



ARTICULO 555. ORDEN DE EJECUCION: Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 556. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO: En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 557. MEDIDAS PREVENTIVAS: Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 347 literal a).

PARAGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTICULO 558. LIMITE DE LOS EMBARGOS: El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTICULO 559. REGISTRO DEL EMBARGO: De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Tesorería General continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará





Libertad y Orden



Parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 560. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS:

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de Tesorería General que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Tesorería General y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO 1o. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO 2o. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO 3o. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.





Libertad y Orden



ARTICULO 561. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES: En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 562. OPOSICION AL SECUESTRO: En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 563. REMATE DE BIENES: En firme el avalúo, la Tesorería General efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la Central de Inversiones S.A. o a cualquier entidad que establezca el Alcalde Municipal, en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTICULO 564. SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO: En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 565. COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA: La Administración Tributaria Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Administración. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTICULO 566. AUXILIARES: Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARAGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia y en especial por el Decreto Municipal numero 0073 de 2005

ARTICULO 567. APLICACION DE DEPOSITOS: Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos propios del Municipio.





Libertad y Orden



TITULO DECIMO TERCERO

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION.

ARTICULO 568. EN LOS PROCESOS DE SUCESION: Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, en las que existan establecimientos comerciales, industriales o de servicios ubicados en jurisdicción del Municipio de AGUA DE DIOS deberán informar previamente la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Tributaria Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTICULO 569. CONCORDATOS: En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos en que existan establecimientos comerciales, industriales o de servicios ubicados en jurisdicción del Municipio de AGUA DE DIOS, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, a la Tesorería General, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4o del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5o del Decreto 350 ibídem.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Tributaria Municipal haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Administración Tributaria Municipal.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto ara las facilidades de pago.

PARAGRAFO. La intervención de la Administración Tributaria en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 570. EN OTROS PROCESOS: En los procesos de concurso de acreedores, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, en los que existan establecimientos comerciales, industriales o de servicios ubicados en jurisdicción del Municipio de AGUA DE DIOS, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobranzas de la Administración del lugar que le corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden



ARTICULO 571. EN LIQUIDACION DE SOCIEDADES: Cuando una sociedad comercial o civil contribuyente de tributos municipales, en los cuales existan establecimientos comerciales, industriales o de servicios ubicados en jurisdicción del Municipio de AGUA DE DIOS, entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Tesorería General cobranzas de la Administración Tributaria Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARAGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 429, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTICULO 572. PERSONERIA DEL FUNCIONARIO DE EJECUCIONES FISCALES: Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTICULO 573. INDEPENDENCIA DE PROCESOS: La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTICULO 574. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO: Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTICULO 575. PROVISION PARA EL PAGO DE IMPUESTOS: En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Tributaria Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTICULO 576. CLASIFICACION DE LA CARTERA MOROSA: Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Tesorería General, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTICULO 576. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO: Los expedientes de las Oficinas de la Tesorería General solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.





Libertad y Orden



TITULO DECIMO CUARTO

DEVOLUCIONES.

ARTICULO 578. DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR: Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTICULO 579. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCION DE IMPUESTOS: El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

La Administración Tributaria Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

PARAGRAFO. La Administración Tributaria Municipal priorizará dentro del sistema de devolución automática previsto en este artículo, las devoluciones de las entidades sin ánimo de lucro.

ARTICULO 580. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES: Corresponde al Tesorero Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de dicha Tesorería, previa autorización, comisión o reparto del Tesorero, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Tesorero.

ARTICULO 581. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR: La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los impuestos municipales, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 582. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION: La Administración de Impuestos deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos municipales, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARAGRAFO 1o. En el evento de que la Contraloría efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.





Libertad y Orden



ARTICULO 583. VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES: La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, descuentos, exenciones, exclusiones o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración.

ARTICULO 584. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION: Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan los artículos 284 y 232.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO 1o. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

PARAGRAFO 2o. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTICULO 585. INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION O COMPENSACION: El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Tesorería Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no





Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
CONCEJO MUNICIPAL



116

existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables, exenciones, exclusiones denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.

3. Cuando a juicio del Tesorero exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARAGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTICULO 586. AUTO INADMISORIO: Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTICULO 587. DEVOLUCION DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS: La Administración deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica cuando se trate de autorretenciones, frente a las cuales deberá acreditarse su pago.

ARTICULO 588. DEVOLUCION CON PRESENTACION DE GARANTIA: Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Municipal, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTICULO 589. COMPENSACION PREVIA A LA DEVOLUCION: En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden



ARTICULO 590. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION: La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La Administración Tributaria podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por el Municipio, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por el Municipio respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTICULO 591. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE: Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia de este acuerdo.

ARTICULO 592. TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES: El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 593. EL GOBIERNO MUNICIPAL EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES: El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TITULO DECIMO CUARTO

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES.

ARTICULO 594. CORRECCION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y

LIQUIDACIONES PRIVADAS: Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

ARTICULO 595. PAGO O CAUCIÓN PARA DEMANDAR: Para interponer el recurso legal ante el Contencioso Administrativo, en materia del impuesto sobre la renta y complementarios, no será necesario hacer la consignación del impuesto que hubiere liquidado la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 596. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...

Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
CONCEJO MUNICIPAL**



118

Actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTICULO 597. El presente acuerdo rige a partir de su sanción y publicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el recinto del Concejo Municipal de Agua de Dios, a los veintiséis (26) días del mes de Noviembre del 2012.

GERMAN VALDEZ
Presidente Concejo Municipal

MARIA DEL ROSARIO COTRINA F
Secretaria General



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...
Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
CONCEJO MUNICIPAL



119

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL

DE

AGU DE DIOS – CUNDINAMARCA –

CERTIFICA

Que el proyecto de acuerdo “**Por medio del Cual se Adopta el Estatuto Tributario para el Municipio de Agua de Dios y se dictan otras disposiciones**”. Obtuvo sus dos (2) debates reglamentarios en las fechas correspondientes, así:

PRIMER DEBATE : **NOVIEMBRE 20 DE 2012**

SEGUNDO DEBATE : **NOVIEMBRE 23,24 y 26 DE 2012**

Dada en el recinto del Concejo Municipal de Agua de Dios, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del dos mil doce (2012).

MARIA DEL ROSARIO COTRINA FAJARDO
Secretaria General



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...
Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
CONCEJO MUNICIPAL**



120



UNIDOS EN LA CONSTRUCCION DE LO SOCIAL”...
Calle 13 No.8-36 Telefax (1) 8345110/2119
e-mail-concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co